

EL CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD II. EN EL MARCO DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS (SIDH). ESPECIAL CONSIDERACIÓN AL ORDEN JURÍDICO MEXICANO.

Para dimensionar el alcance del control de convencionalidad es muy importante tener claro que dicho control surge como un desarrollo jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH); por tal razón, a continuación nos permitimos realizar algunas precisiones históricas y conceptuales sobre el Sistema Interamericano de protección y promoción de los Derechos Humanos (SIDH).

México, en tanto sujeto de derecho internacional ha participado activamente de la configuración del actual orden jurídico internacional en diferentes materias, siendo particularmente relevante su participación en el orden regional interamericano. La Carta de Bogotá, mediante la cual se constituye la Organización de Estados Americanos (OEA), fue adoptada hace 66 años⁴⁴ y México fue uno de los 21 Estados que suscribió originalmente este importante tratado. Además, al igual que Costa Rica, México ratificó la Carta el mismo año de su suscripción y tan solo siete meses después (23 de noviembre de 1948) depositó el respectivo instrumento de ratificación con lo que abrió el camino para la entrada en vigor de este tratado (13 de diciembre de 1951) que da vida a la organización interamericana.

⁴⁴ Los cálculos del número de años de este fascículo se realizan en octubre de 2014.

Respecto a los derechos humanos, México es parte de la totalidad de los tratados del hemisferio sobre la materia. En este punto es importante precisar que el tratado interamericano que define ampliamente los derechos humanos y las correlativas obligaciones de los Estados parte, y que institucionaliza y articula el funcionamiento de la Comisión y de la Corte Interamericanas de Derechos Humanos es la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) de la que México es parte desde el mes de marzo de 1981. Y es de esta Convención de la que la Corte IDH deriva la expresión “control de convencionalidad”, por lo que el operador jurídico mexicano hoy debe conocer de manera profunda dicho tratado [y todos los tratados internacionales en materia de derechos humanos] al igual que le corresponde conocer a profundidad la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), siendo que una y otra se integran como un bloque de constitucionalidad que condicionan materialmente la validez de todo el orden jurídico mexicano.

Con posterioridad a su vinculación con la CADH (1981) México se hizo parte de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (1987); del Protocolo Adicional a la CADH en materia de Derechos Económicos Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador” (1996); de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará” (1998); de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (2001); de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (2002), y del Protocolo a la CADH relativo a la Abolición de la Pena de Muerte (2007). Todos estos tratados, *ratione materiae* y

ratione personae, desarrollan y amplían el contenido y alcance de la CADH, por lo que deben ser considerados al momento de realizar el control de convencionalidad según sea el caso.

Como se señaló, la Corte IDH es creada por los propios Estados mediante la CADH y es concebida como el organismo judicial interamericano con competencia para interpretar y aplicar dicha Convención y los demás tratados internacionales en los que los propios Estados le confieran competencia. En este punto es importante precisar que para que un Estado pueda ser demandado ante la Corte IDH se requiere, como *conditio sine qua non*, que dicho Estado expresamente le haya conferido competencia contenciosa a la Corte IDH: México delegó dicha competencia a la Corte IDH en 1998.

La Corte IDH está compuesta por siete juezas/ces, nacionales de los Estados Miembros de la OEA, propuestos y seleccionados por los propios Estados en el marco de la Asamblea General de la Organización. Sus decisiones son definitivas e inapelables y se basan en la normatividad internacional, principalmente en la CADH, por ello la Corte IDH tiene a su cargo las labores propias del control complementario de convencionalidad,⁴⁵ en el cual el propósito no es prevenir violaciones, sino evaluar la posibilidad de declarar o no internacionalmente responsable al Estado demandado por violar derechos humanos y condenarlo a reparar integralmente tales violaciones que le sean imputables.

⁴⁵ La expresión “control complementario de convencionalidad” es usada por la propia Corte IDH en la supervisión de cumplimiento del caso Gelman. Ver, Corte IDH, *Caso Gelman vs. Uruguay*, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 20 de marzo de 2013, párr. 72.

Al interpretar y aplicar la CADH la Corte IDH (en tanto órgano de cierre del control de convencionalidad) determina el contenido, alcance y límites legítimos de los derechos humanos establecidos en la CADH y en los tratados interamericanos que la complementan y desarrollan, por lo que su jurisprudencia⁴⁶ es parte integrante del texto de la CADH y debe ser incluida en el control de convencionalidad que realiza ella misma⁴⁷ y las autoridades nacionales que están obligadas por los tratados interamericanos.

La obligatoriedad de las sentencias de la Corte IDH, en nuestro criterio, debe ser analizada considerando los diferentes componentes que tales sentencias tienen. Así, tratándose de la parte resolutive de las sentencias, es evidente que sólo pueden tener un efecto inter partes,⁴⁸ de suerte que

⁴⁶ El concepto de jurisprudencia en la Corte Interamericana no tiene un alcance cualificado como sucede en el caso mexicano. Por lo cual cuando nos referimos a la jurisprudencia de la Corte IDH debe entenderse que nos referimos a sus Sentencias, a sus Resoluciones de Medidas Provisionales y a sus Opiniones Consultivas, tanto individualmente consideradas como al conjunto de todas éstas.

⁴⁷ La Corte IDH tiene las competencias implícitas que se derivan necesariamente su naturaleza de órgano de cierre del control de convencionalidad, por lo que le es posible modificar su jurisprudencia y ampliarla en lo que sea pertinente. Así la Corte IDH ha modificado su jurisprudencia en varios casos implementando el estándar de *derecho vivo*, señalando que “los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales”. Ver, Corte IDH, *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay*, sentencia de 29 de marzo de 2006, serie C Núm. 146, párr. 117; *Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay*, sentencia 17 de junio de 2005, serie C Núm. 125, párr. 125, y *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú*, sentencia del 8 de julio de 2004, serie C Núm. 110, párr. 165. En el mismo sentido, ver, Corte IDH, *El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal*, Opinión Consultiva OC-16/99, serie A Núm. 16, 1 de octubre de 1999, párr. 114. Ver también Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Caso Tyrer vs. Reino Unido*, sentencia del 25 de abril de 1978, serie A Núm. 26, párr. 31.

⁴⁸ Así se desprende claramente del artículo 68.1 de la CADH que al efecto señala: “Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes”.

para el caso mexicano será obligatorio cumplir de buena fe con las determinaciones adoptadas por la Corte Interamericana respecto de las violaciones que se declaren en la propia sentencia, en los casos en que el Estado mexicano sea vencido en juicio. Sin embargo, las sentencias de la Corte IDH además de su parte resolutive cuentan con un sólido análisis del fondo de cada caso, cuando dicha etapa procesal es precedente. Así, por ejemplo, cuando la Corte ha resuelto casos sobre libertad de expresión ha señalado que la titularidad de este derecho tiene una dimensión individual (todas las personas pueden expresar sus pensamientos e ideas y comunicar informaciones) y una dimensión colectiva (la sociedad tiene derecho, *inter alia*, a estar bien informada); de esta suerte la Corte IDH precisó en el *caso Canese contra Paraguay* que las dos dimensiones de la titularidad de este derecho “deben garantizarse simultáneamente en forma plena, para dar efectividad total al derecho consagrado en los instrumentos internacionales”.⁴⁹ Así las cosas, en el *cas d’espèce* no hay duda de que el Paraguay está obligado a adoptar las medidas específicas de reparación ordenadas por la Corte IDH, en la parte resolutive de la sentencia, respecto de las violaciones concretas a la libertad de expresión del señor Canese, sin embargo, la determinación de la titularidad de la libertad de expresión, desarrollada en la parte de fundamentación del fondo del caso, es un asunto que la Corte IDH realiza más allá del mero propósito de analizar los efectos inter partes del litigio, la Corte IDH fija, con efectos erga omnes, el contenido y alcance del derecho; lo que en la prác-

⁴⁹ Ver, Corte IDH, *Caso Ricardo Canese vs. Paraguay*, sentencia del 31 de agosto de 2004, serie C Núm. 111, párr. 80.

tica se resuelve como la determinación de estándares internacionales que, por definición, trascienden el caso concreto.

En este sentido, se puede interpretar la tesis jurisprudencial P./J.21/2014, cuyo rubro y texto transcribimos a continuación:

JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.

Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos.

En 1948 los Estados Americanos establecieron que “la consagración americana de los derechos esenciales del hombre unida a las garantías ofrecidas por el *régimen interno de los Estados*, establece el sistema inicial de protección que los

Estados americanos consideran adecuado a las actuales circunstancias sociales y jurídicas, no sin reconocer que deberán fortalecerlo cada vez más en el campo internacional, a medida que las circunstancias vayan siendo más propicias⁵⁰ (énfasis agregado).

Bajo esta premisa, el esquema del control de convencionalidad responde al estándar de la Corte IDH según el cual el SIDH “consta de un *nivel nacional* que consiste en la obligación de cada Estado de garantizar los derechos y libertades previstos en la Convención [CADH] y de sancionar las infracciones que se cometieren”, de tal manera que “si un caso concreto no es solucionado en la etapa interna o nacional, la Convención prevé un *nivel internacional* en el que los órganos principales son la Comisión y esta Corte”.⁵¹ Es ésta justamente la lógica implícita del control difuso, que idealmente en el nivel nacional se garanticen los derechos humanos sin necesidad de la intervención de la jurisdicción internacional que es de naturaleza subsidiaria y complementaria.

Por ello podemos concluir que en lo que respecta al ámbito del derecho interno (nivel nacional de protección), los Estados deben adoptar todas las medidas necesarias, adecuadas y eficaces para que los derechos que establece el *corpus iuris* interamericano de los derechos humanos sean respetados y garantizados a todas las personas; y es en este punto en el que se encuentra el control de convencionalidad como una medida específica de armonización del de-

⁵⁰ Texto literal del considerando cuarto de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

⁵¹ Corte IDH, *Caso Palmeras vs. Colombia*, sentencia del 6 de diciembre de 2001, serie C Núm. 67, párr. 33.

recho interno al derecho internacional de los derechos humanos, así como una forma especializada de garantizar los derechos.

Como hemos anotado, el órgano de cierre (terminal) de la convencionalidad, en el marco del SIDH es la Corte IDH. No desconocemos que la premisa según la cual la Corte IDH es el órgano de cierre de interpretación del sistema interamericano, en materia de derechos humanos de fuente convencional, requiere una argumentación lógico-jurídica que la demuestre. Empero, esta carga argumentativa excede en mucho el alcance de este fascículo, por lo que lo reservamos para futuros trabajos. Sin embargo, consideramos importante puntualizar, en términos generales, nuestro entendimiento al respecto.

El objeto y fin de la CADH es reconocer un catálogo básico de derechos humanos y establecer un orden jurídico de dos niveles (nacional e internacional-regional) de protección de tales derechos en el hemisferio americano, en donde los procedimientos contenciosos seguidos ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte IDH son subsidiarios y la Corte IDH es intérprete última de los tratados que le toca interpretar y aplicar en los casos concretos. Esta hipótesis que proponemos se confirma, *inter alia*, con los artículos 62 y 64 de la CADH. Lo anterior no significa que se le reste importancia o sentido a la interpretación constitucional que hacen las autoridades nacionales de los derechos fundamentales de fuente constitucional [o a la interpretación convencional que hacen otros tribunales internacionales u organismos cuasi-jurisdiccionales como la CIDH y los Comités de la ONU].

Al respecto pensamos que el diseño del Sistema Interamericano, establecido en la CADH, considera posibles interpretaciones nacionales e internacionales diferenciadas, respecto de los derechos humanos (de fuente constitucional o internacional) y respeta claramente el principio *pro personae* [*pro homine, pro libertatis*]. Así, obiter *dictum*, es particularmente revelador el artículo 29.b) de la CADH según el cual ninguna disposición de dicho tratado puede ser interpretada en el sentido de “limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados”. Esto implica, en nuestro criterio, que la propia CADH parte de la hipótesis de que dicho tratado no es la única fuente de reconocimiento de los derechos humanos que los Estados pueden y deben tutelar. En este contexto, los derechos reconocidos en la CADH son un piso mínimo de tutela normativa de los derechos humanos, pero los Estados pueden ampliar [no reducir] sus contenidos a partir del derecho interno o de otros tratados. Así las cosas, consideramos que el SIDH es un complejo sistema, conformado por dos niveles de protección de los derechos humanos. Un nivel principal a cargo de los Estados miembros de la OEA y un nivel subsidiario o complementario a cargo de la CIDH y de la Corte IDH [esta última respecto de los Estados parte en la CADH que le hayan reconocido competencia contenciosa, en tanto que la primera, como órgano principal de la OEA, respecto de todos los Estados miembros de la Organización].

Este sistema cuenta con un conjunto de normas [fuentes jurídicas], instituciones y procedimientos nacionales e inter-

nacionales que se relacionan en términos de integración sistemática y no de jerarquía, buscando la mayor protección de las personas.

Las *normas* del SIDH, tanto de fuente nacional como internacional, tienen diferentes formas de relacionarse jurídicamente entre sí. En términos generales, consideramos que la forma como se integran las normas internacionales-regionales al orden jurídico nacional de cada Estado, es una cuestión de derecho constitucional, por lo que cada país libremente puede otorgarles un rango equivalente a sus normas constitucionales, pero también un rango inferior o incluso superior.⁵² Es decir, la relación de las normas nacionales e internacionales de derechos humanos en el sistema interamericano se resuelve como un asunto relativo al principio de supremacía constitucional, entendido como un principio de articulación del orden jurídico y no exclusivamente como un asunto de jerarquía normativa.

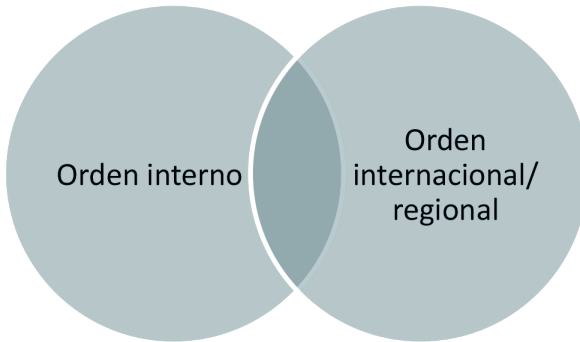
Las *instituciones* del SIDH, tanto nacionales como internacionales, tienen competencias y atribuciones diferenciadas y complementarias en materia de derechos humanos: los tribunales internos en efecto son órganos interamericanos, pero su competencia *ratione materiae*, *ratione loci* y *ratione personae* está circunscrita a las regulaciones legales-procesales que les toca aplicar, mismas que están definidas en el derecho doméstico. Son todas estas autoridades, nacionales e internacionales, en el ámbito de sus competencias, las que están llamadas a ejercer el control de convencionalidad.

⁵² Para un análisis de las diferentes cláusulas constitucionales de integración de las normas internacionales de derechos humanos en América Latina, con especial énfasis en el caso mexicano ver, "Bloque de constitucionalidad en México", *op. cit.*, nota 7.

Los *procedimientos* del SIDH, tanto nacionales como internacionales, tienen fundamentos, dinámicas y alcances propios y complementarios. Así las cosas, en el marco de estos procedimientos, definidos por diferentes normas jurídicas (propias de cada uno de los dos órdenes jurídicos) las autoridades que operan dichos procedimientos en las instituciones antes referidas tienen a su cargo la realización del control de convencionalidad. Es en este ámbito de los procedimientos en el que tiene sentido hablar del principio de subsidiariedad, de manera que los procedimientos internacionales para garantizar los derechos humanos se activan cuando los internos son inexistentes, inadecuados y/o ineficaces. Es de suma importancia precisar en este punto que el principio de subsidiariedad en el sistema interamericano no se predica de las normas internacionales o de las instituciones internacionales, sino exclusivamente de los procedimientos. Las normas internacionales en algunos países incluso son de aplicación preferente respecto de las normas nacionales y las instituciones internacionales respecto de las nacionales⁵³ tienen competencias y funciones diferenciadas pero no existe subordinación a las nacionales o viceversa.

⁵³ Este punto encuentra un importante desarrollo en la doctrina de la “fórmula de la cuarta instancia” desarrollada tanto por la CIDH como por la propia Corte IDH.

En este orden de ideas, podemos representar gráficamente el SIDH como sigue:



En donde, el orden interno a su vez sería visto como un conjunto A, así:



Y, por su parte el orden internacional sería un conjunto B:



Es en el área de intersección de los conjuntos A y B en donde se da el control de convencionalidad.

Así las cosas, consideramos importante puntualizar que la Corte IDH es una institución judicial [del orden internacional-regional] del SIDH que tiene competencias [contenciosa, consultiva, cautelar y de supervisión]⁵⁴ convencionalmente establecidas y que está concebida como un órgano que se encarga de consolidar⁵⁵ el sentido y alcance de la interpre-

⁵⁴ En este sentido ver, María Elisa Franco Martín del Campo, “El Sistema Interamericano de protección y promoción de los Derechos Humanos”, *Revista Perspectiva en Derechos Humanos*. Oaxaca, año 1, núm. 2, 2012, pp. 21-42, disponible en <https://dh.tribunaloaxaca.gob.mx/pdf/publicacion2/r2.pdf> (consultada el 10 de junio de 2014).

⁵⁵ La palabra consolidar no implica excluir otras formas de interpretación de la Convención Americana que se puedan generar en la CIDH o en los órganos judiciales internos, por el contrario, se considera que la consolidación-estandarización de la interpretación de las normas de la CADH y de los demás tratados interamericanos debe ser un proceso dialógico, incluyente, racional y abierto en el que la Corte IDH tiene una posición natural de articulación y de definición

tación de los derechos humanos reconocidos en la CADH y en los restantes tratados interamericanos; *mutatis mutandis*, en el orden interno de los diferentes Estados existen órganos de cierre para la interpretación legal y constitucional.

De esta suerte, en México podríamos sostener que la Suprema Corte es órgano de cierre de interpretación constitucional en el ámbito de sus competencias constitucionales y la Corte IDH es órgano de cierre de interpretación convencional en el ámbito de sus competencias, según lo establecido por la CADH. Lo anterior no significa que exista una relación jerárquica entre los dos tribunales (según se trate de un debate constitucional o convencional), en ningún sentido, sino que cada uno cumple la función de ser la última autoridad de interpretación de las normas que aplican en los casos concretos⁵⁶ pero a partir de parámetros diferentes: lo

de certeza y máxima protección jurídica. Nuevamente es importante enfatizar que no consideramos que este rol de la Corte IDH sea incompatible con el principio *pro personae*, asumiendo la hipótesis de que el derecho interno o, *v. gr.*, el Sistema Universal ofrezcan mayor protección a los derechos humanos que el SIDH.

⁵⁶ Sin perjuicio de lo dicho, esta premisa requiere matizar dos puntos: i) La SCJN debe utilizar los tratados internacionales como parámetro de constitucionalidad en diferentes funciones, *v. gr.*, en las Acciones de Inconstitucionalidad; ii) La Corte IDH puede analizar normas constitucionales (incluyendo jurisprudencia de la SCJN), tomándolas como objeto de revisión de convencionalidad. Estos dos extremos del análisis requieren clarificar el alcance de las competencias de cada uno de los máximos tribunales. Si bien la Suprema Corte usa los tratados como parámetro en los juicios de constitucionalidad que desarrolla y en ese ámbito se erige como autoridad de convencionalidad (con una posición prevalente en el orden interno) lo cierto es que dichas interpretaciones de convencionalidad no pueden considerarse como últimas, considerando un *eventual* control de convencionalidad por parte de la Corte IDH, en un caso contencioso que llegare a su conocimiento. De otro lado, si bien la Corte IDH puede declarar la incompatibilidad de una norma de una Constitución Política (o de una interpretación del Tribunal Constitucional) con los tratados interamericanos, lo que ello implica es una colisión normativa que deberá encontrar una solución en el orden jurídico interno del país de que se trate el caso concreto en el que la Cor-

que para la Suprema Corte es la CPEUM para la Corte IDH es la CADH y en otra vía, la SCJN es la guardiana última de la CPEUM y la Corte IDH es la guardiana última de la CADH.

Además de lo anterior, debemos precisar que así como no todos los debates constitucionales de los casos concretos en el sistema jurídico interno de México son resueltos por la SCJN, sino naturalmente un número muy reducido de éstos, así tampoco los debates convencionales de los casos concretos llegan todos ante la Corte IDH; el alcance de su competencia contenciosa no cubre más que una exigua proporción de los diferentes casos que se presentan día a día en nuestro hemisferio, en el que diferentes autoridades públicas se enfrentan a normas internas que pueden ser violatorias de los derechos humanos. Ésta es, a nuestro juicio, una de las razones fundamentales por las que la Corte IDH ha establecido que el control de convencionalidad de las normas internas debe estar principalmente en cabeza de todas las autoridades de los Estados parte en la CADH (de ahí su denominación, *ratione personae*, como control difuso que le han dado algunos autores y la propia SCJN), enviando el mensaje de que cualquier

te IDH encuentre dicha incompatibilidad, en otras palabras, la eventual decisión de la Corte IDH declarando que una norma constitucional o una decisión de la SCJN es incompatible con la CADH y debe modificarse implica un deber del Estado mexicano en su conjunto para superar tal incompatibilidad. No se trata pues de un asunto de jerarquía entre la Corte IDH y la SCJN, sino de una colisión de criterios constitucionales-convencionales: un choque de trenes. Para el caso mexicano, consideramos que de darse esta hipótesis la propia Constitución ofrece una herramienta en el principio *pro personae*, empero debemos aceptar, siguiendo al Ministro José Ramón Cossío, que la SCJN ha sido impermeable frente a dicho principio, por lo que no parece que en la práctica garantice resultados positivos. Sobre este último punto ver, José Ramón Cossío Díaz, voto particular de la Contradicción de tesis 299/2013, disponible en <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=153439>

materia judicial [o de otra índole] puede estar relacionada con el ejercicio de sendos derechos humanos.

A. Control de convencionalidad desde un análisis de *lege data*: los artículos 1.1 y 2 de la CADH

La premisa explícita de la que partimos en este acápite es que el estándar de control de convencionalidad y su naturaleza obligatoria se sustenta en el hecho de ser un desarrollo jurisprudencial de las obligaciones de los Estados parte en la CADH derivadas de los artículos 1.1 y 2 de dicho tratado internacional. La primera norma referida establece las obligaciones generales de respeto y garantía y la segunda la obligación de adoptar disposiciones para armonizar el derecho nacional con el interamericano.

A continuación precisaremos algunas generalidades respecto del alcance de cada una de estas obligaciones subrayando expresamente aquéllos componentes normativos que le dan sustento al control de convencionalidad.

1. Obligaciones generales de respeto y garantía. *El artículo 1.1 de la CADH*⁵⁷

A la luz del artículo 1.1 de la CADH todas las autoridades de los Estados están obligadas a respetar y garantizar todos los

⁵⁷ El artículo en comento señala literalmente: “Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

derechos humanos a todas las personas sujetas a su jurisdicción, sin discriminación alguna; de esta característica omnicompreensiva [material y personal], deriva su calificación de obligaciones generales. Tanto la obligación de respetar, como la de garantizar han sido desarrolladas ampliamente por la Corte IDH y por ende de su jurisprudencia se pueden precisar los siguientes elementos básicos.

a. **Obligación de respetar los derechos humanos:** esta obligación presupone una restricción al ejercicio del poder estatal⁵⁸ e impone a las autoridades el deber de abstenerse de cualquier conducta que viole los derechos humanos. Así, la obligación de respetar los derechos humanos es principalmente una obligación negativa (de abstención/de no hacer).

b. **Obligación de garantizar los derechos humanos:** esta obligación implica que el Estado organice todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sea capaz de asegurar jurídicamente los derechos humanos.⁵⁹ Siendo de esta manera, la obligación de garantía no se agota con la mera existencia de un orden normativo, sino que comparta la necesidad de *una serie de conductas* [obligación positiva] de las autoridades estatales que aseguren la eficacia del libre y pleno ejercicio de los derechos

⁵⁸ En este sentido ver, Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, sentencia del 29 de julio de 1988, serie C Núm. 4, párr. 165, y *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*, sentencia de 16 de noviembre de 2009, serie C Núm. 205, párr. 235.

⁵⁹ Ver, *inter alia*, Corte IDH, *Caso Torres Millacura y otros vs. Argentina*, sentencia de 26 de agosto de 2011, serie C Núm. 229, párr. 98; *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia*, sentencia del 1 de septiembre de 2010, serie C Núm. 217, párr. 62; *Caso Radilla Pacheco vs. México*, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución del 28 de junio de 2012, párr. 142, y *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, sentencia del 29 de julio de 1998, serie C Núm. 4, párr. 166.

humanos.⁶⁰ El Estado pues, debe actuar con la debida diligencia para generar las condiciones necesarias, adecuadas y efectivas para que todas las personas puedan ejercer libremente todos sus derechos.

Además de asegurar la eficacia del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos a todas las personas, como parte de la obligación de garantía, los Estados deben prevenir e investigar toda violación de derechos humanos, sancionar a las personas responsables de dichas violaciones y procurar a las víctimas la reparación de todos los daños.⁶¹ En este sentido, respecto del análisis de las *violaciones a derechos humanos* existen cuatro elementos que caracterizan los deberes del Estado respecto a la obligación de garantizar los derechos humanos de todas las personas sometidas a su jurisdicción, tales elementos son:

i. Deber de prevenir las violaciones a derechos humanos

Implica la obligación del Estado de adoptar todas las medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos.⁶² En suma, la prevención implica la *adopción de medidas* para

⁶⁰ Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez*, *op. cit.*, párr. 167.

⁶¹ Corte IDH, *Caso Torres Millacura*, *op. cit.*, párr. 98; *Caso Ibsen Cárdenas* *op. cit.*, párr. 62; *Caso Radilla*, *op. cit.*, párr. 142, y *Caso Velásquez Rodríguez*, *op. cit.*, párr. 166.

⁶² Corte IDH, *Caso Torres Millacura*, *op. cit.*, párr. 99; *Caso Gelman vs. Uruguay*, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución del 20 de marzo de 2013, párr. 77; *Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") vs. Brasil*, sentencia del 24 de noviembre de 2010, Serie C Núm. 219, párr. 106, y *Caso Velásquez Rodríguez*, *op. cit.*, párr. 175.

promover la salvaguarda de los derechos y además presupone que las violaciones graves a los derechos humanos sean consideradas como delitos en el orden interno.⁶³ La misma Corte IDH ha precisado que la obligación de prevenir es de medio o comportamiento, por lo que en cada caso se debe analizar si el Estado obró con la debida diligencia para asegurarlo, a las personas, el ejercicio de sus derechos humanos.

Así las cosas, la norma de la debida diligencia que manda prevenir las violaciones a derechos humanos es el primer componente normativo que deriva del artículo 1.1 de la CADH, en punto a la obligación de realizar un control de convencionalidad ante la existencia de un orden normativo interno que sea potencialmente contrario a las normas convencionales internacionales de derechos humanos y que de aplicarse podría traducirse en violaciones concretas a tales derechos.

ii. Deber de investigar las violaciones a derechos humanos

La obligación de investigar las violaciones a derechos humanos, sin que sea una obligación de resultado, debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa;⁶⁴ dicha obligación entonces debe cumplirse diligente-

⁶³ Corte IDH, *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*, sentencia de 16 de noviembre de 2009, Serie C Núm. 205, párr. 252; *Caso Anzualdo Castro vs. Perú*, sentencia de 22 de septiembre de 2009, serie C Núm. 202, párr. 63; *Caso Velásquez Rodríguez, op. cit.*, párr. 166, y *Caso Perozo y otros vs. Venezuela*, sentencia de 28 de enero de 2009, serie C Núm. 195, párr. 149.

⁶⁴ Corte IDH, *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*, sentencia de 25 de noviembre de 2006, serie C Núm. 160, párr. 255; *Caso Fernández Ortega y otros*.

mente para evitar la *impunidad*, en la inteligencia de que ésta fomenta la repetición crónica de las violaciones a los derechos humanos.⁶⁵ La investigación, en todo caso, se debe iniciar sin dilación y debe ser seria, imparcial y efectiva, de suerte que se oriente a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo, en su caso, de todos los autores de los hechos.

iii. Deber de sancionar a los responsables de las violaciones a derechos humanos

Una vez ocurrida la violación, e investigada de manera seria, imparcial y efectiva por el Estado, corresponde a éste aplicar, a quien corresponda, una sanción proporcional a la gravedad de los hechos.

iv. Deber de reparar a las víctimas de las violaciones a derechos humanos

La reparación del daño es un principio fundamental del derecho internacional, de naturaleza consuetudinaria, que regula la responsabilidad estatal respecto de los daños que le sean imputables⁶⁶ a éste; por ello, en casos de violaciones a

vs. *México*, sentencia del 30 de agosto de 2010, serie C Núm. 215, párr. 191; *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*, sentencia del 31 de agosto de 2010, serie C Núm. 216, párr. 175; *Caso Gomez Lund, op. cit.*, párr. 138; *Caso Gelman, op. cit.*, párr. 184, y *Caso Torres Millacura, op. cit.*, párr. 112.

⁶⁵ Corte IDH, *Caso Anzualdo Castro, op. cit.*, párr. 179; *Caso Garibaldi vs. Brasil*, sentencia de 23 de septiembre de 2009, serie C Núm. 203, párr. 141; *Caso "Campo algodonero", op. cit.*, párr. 289, y *Caso Valle Jaramillo vs. Colombia*, sentencia de 27 de noviembre de 2008, serie C Núm. 192, párr. 100.

⁶⁶ Corte IDH, *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*, sentencia de 26 de mayo de 2001, serie C Núm. 77, párr. 62; *Caso Chocrón*

derechos humanos corresponde al Estado asegurar a las víctimas una reparación integral, la cual debe incluir, según corresponda en cada caso, las siguientes medidas: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y *garantías de no repetición*.⁶⁷

En la obligación de reparar integralmente las violaciones a los derechos humanos encontramos un segundo componente normativo que deriva del artículo 1.1 de la CADH en punto a la obligación de las autoridades judiciales de realizar el control difuso de convencionalidad. Así, el control de convencionalidad debe ser realizado por las autoridades de los Estados, en el marco de la reparación integral de violaciones a derechos humanos que ya se han consumado, como una *garantía de no repetición* de tales violaciones.

2. Obligación de armonizar el derecho interno. Artículo 2 de la CADH

Previendo las incompatibilidades que los Estados puedan tener entre sus realidades internas (normativas y de otro carácter) frente al *corpus iuris* del DIDH, existe una obliga-

Chocrón vs. Venezuela, sentencia del 1 de julio de 2011, serie C Núm. 227, párr. 143; *Caso Mejía Idrovo vs. Ecuador*, sentencia de 5 de julio de 2011, serie C Núm. 228, párr. 126, y *Caso López Mendoza vs. Venezuela*, sentencia del 1 de septiembre de 2011, serie C Núm. 233, párr. 207.

⁶⁷ Para obtener información más detallada, ver ONU, Asamblea General, *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, Resolución 60/147, 2005, párrs. 19 y ss. Además Carlos Martín Beristáin, *Diálogos sobre la reparación. Qué reparar en los casos de violaciones a derechos humanos*. Ecuador, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2009. Ver también Julie Guillerot, *Reparaciones con perspectiva de género*, Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2009.

ción para todos los Estados de adoptar disposiciones que armonicen su derecho interno a la aludida preceptiva internacional. Así, el artículo 2⁶⁸ de la CADH establece la obligación de adecuar el derecho interno a las disposiciones de este tratado internacional, para garantizar los derechos en ella consagrados, lo anterior bajo el mandato perentorio según el cual las medidas adoptadas por el Estado han de ser efectivas (principio de *l'effet utile*).⁶⁹

Tal adecuación implica la adopción de por lo menos dos clases de medidas i) la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención o que desconozcan los derechos allí reconocidos u obstaculicen su ejercicio, y ii) la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías.⁷⁰

Esta obligación de adecuar el derecho interno debe ser cumplida sin demora por el Estado, tal como se precisó en la Resolución 1701 de 2000, de la Asamblea General de la OEA, en la que ésta resolvió instar a todos los Estados miembros de la Organización a que adopten “las medidas legislativas o de otra índole, según el caso, que sean necesarias para asegurar la aplicación de las normas interamericanas de derechos humanos en el ámbito interno de los Estados”.⁷¹

⁶⁸ En idéntico sentido se encuentra el artículo 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

⁶⁹ Corte IDH, *Caso La Cantuta vs. Perú*, sentencia del 30 de noviembre de 2007, serie C Núm. 173, párr. 171.

⁷⁰ *Ibidem*, párr. 172.

⁷¹ OEA, Asamblea General, *Evaluación del funcionamiento del Sistema Interamericano de protección y promoción de los Derechos Humanos para su perfeccionamiento y fortalecimiento*, Documento AG/RES. 1701 (XXX-O/00), 2000.

Al respecto, Dulitzky nos recuerda que muchas disposiciones del derecho internacional sólo son operativas si los Estados ponen en funcionamiento su sistema legal interno para darles eficacia, planteando de esta manera una “relación dialéctica” entre el derecho internacional y el derecho interno, relación que se resuelve, según este autor, reconociendo que “la implementación de los derechos humanos bajo el derecho internacional es primariamente un asunto doméstico”.⁷² En palabras de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos de la OEA “los Estados tienen responsabilidades primordiales ineludibles: asegurar la vigencia de los derechos humanos en sus respectivos territorios y fungir como garantes de la permanencia, consolidación y efectividad del Sistema Interamericano en su conjunto”.⁷³

En el mismo sentido, refiriéndose a la incorporación de las obligaciones internacionales en el ámbito interno, Grossman nos recuerda que el referido artículo 2 de la CADH exige que los Estados partes no sólo se comprometan a garantizar a todas las personas sujetas a su jurisdicción los derechos y libertades allí reconocidos sino también a dar efecto jurídico a esos derechos y libertades en el ámbito interno, y armonizar la interpretación de la legislación vigente.⁷⁴

⁷² Ariel Dulitzky, “Alcance de las obligaciones internacionales de los derechos humanos”, en Claudia Martín *et al.*, comps., *Derecho internacional de los derechos humanos*. México, American University Washington College of Law / Universidad Iberoamericana / Distribuciones Fontamara, 2006, pp. 79-80.

⁷³ Consejo Permanente, Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos, *Diálogo sobre el Sistema Interamericano de Promoción y Protección de los Derechos Humanos*, Informe del Presidente, Documento CP/CAJP-1610/00 rev.2, 2000, p. 23.

⁷⁴ Claudio Grossman, *discurso pronunciado como presidente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el marco del diálogo sobre el perfeccionamiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, 2001, p. 6.

a. La obligación de armonizar el derecho interno *lato sensu*

Cuando un Estado suscribe y ratifica tratados internacionales sobre derechos humanos (TIDH), adquiere una serie de obligaciones internacionales derivadas de dicho tratado. De esta suerte, la firma y ratificación del tratado *per se* reflejan un compromiso del Estado ante la comunidad internacional para solucionar las dificultades que existen en su derecho interno. Lo anterior se confirma con la mera lectura del artículo 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Político (PIDCP) y del artículo 2 de la CADH que ya hemos comentado. Tanto la norma del Pacto como la de la Convención establecen una obligación a cargo del Estado de adecuar el derecho interno (armonizar) a los mandatos imperativos del respectivo tratado. Para cumplir la obligación de armonizar su derecho interno, el Estado debe realizar adecuaciones legislativas (armonización *strictu sensu*) y otras medidas que le permitan *garantizar* los derechos reconocidos en los tratados: es en este punto en el que se encuentran las medidas judiciales [o de otro tipo] de control difuso de convencionalidad.

López y Sánchez plantean una interesante reflexión sobre lo que denominan “armonización horizontal” y que caracterizan por “la utilización paralela y armónica de derecho nacional y de derecho internacional que, finalmente aumente los niveles de respeto efectivo de los derechos humanos de la población”.⁷⁵ Como vemos, en la armonización hori-

⁷⁵ Diego López Medina y Astrid Liliana Sánchez-Mejía, “La armonización del derecho internacional de los derechos humanos con el derecho penal colombiano”,

zontal, el DIDH no cumple un papel de mero referente hermenéutico, sino que tiene la vocación de sustentar normativamente las decisiones que tome cualquier autoridad del Estado, principio mismo que subyace al estándar de control de convencionalidad. Así las cosas, la armonización horizontal involucra directamente a las tres ramas del poder público (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), lo que en palabras de Flores se puede sintetizar señalando que “[l]as normas por sí solas no tienen la fuerza para ser eficaces, por lo que requieren de una implementación material, administrativa o estructural que otorgan los reglamentos y los actos administrativos de acompañamiento a tales normas, para su plena vigencia social. La interpretación realizada por las instancias jurisdiccionales competentes sirve de colofón para su cabal comprensión en el mundo de los hechos y supuestos jurídicos”.⁷⁶

b. La obligación de armonizar el derecho interno *stricto sensu* o adecuación normativa y la armonización judicial

Como nota introductoria en este punto, debemos recordar que el legislador nacional cuenta con una amplia libertad de

Revista Colombiana de Derecho Internacional. Bogotá, núm. 12 (edición especial), 2008, p. 331. Sostienen que dicha “armonización horizontal” implica múltiples oposiciones y dificultades tales como: i) fuertes reservas nacionalistas en los actores jurídicos especializados, frente a la armonización normativa; ii) incompreensión frente al papel de principios abstractos de derechos humanos, en los procesos de individualización judicial; iii) dificultades de consulta y comprensión de las fuentes y de la compleja red de instituciones internacionales y, finalmente, iv) un aumento desmedido del nivel de complejidad del derecho vigente, por parte de jueces sometidos a importantes cargas rutinarias de trabajo, que genera, así, excesiva incertidumbre sobre fuentes aplicables y argumentos permisibles.

⁷⁶ Rubén Jaime Flores Mena, *La cultura de los derechos humanos. Asignatura pendiente en el ámbito jurídico-formativo local*. México, Programa de Cooperación sobre Derechos Humanos México-Comisión Europea, 2005, p. 262.

configuración legislativa, pero dicha libertad encuentra límites infranqueables en el principio de supremacía constitucional, dentro del cual actualmente se encuentra el conjunto de derechos humanos para el caso mexicano. De esta suerte, la libertad de configuración del legislador en materia de derechos humanos, admite una limitación que depende tanto del nivel de precisión con que el constituyente y/o los tratados internacionales han determinado el contenido y alcance del derecho o garantía que se pretende desarrollar, como del desarrollo que la jurisprudencia o la doctrina de los organismos internacionales han realizado.

El tema de la armonización legislativa del derecho interno no implica que para garantizar los derechos humanos reconocidos en el *corpus iuris* del DIDH, éstos deban ser reconducidos a un rango legal. La armonización legislativa obedece más bien a la necesidad de dinamizar la acción estatal, articulando los mandatos internacionales a las particularidades del orden interno y definiendo la forma como las autoridades del Estado deberán actuar para cumplir con sus compromisos internacionales. El sentido de esta obligación de armonización legislativa es que el Estado incorpore los mandatos imperativos del orden internacional en su legislación, desarrollando su sentido y alcance.

Somos de la opinión de que las normas del DIDH actualmente son autoejecutables en México,⁷⁷ por ser parte del

⁷⁷ Recordemos con Loretta Ortiz que el gran jurista latinoamericano Jiménez de Aréchaga menciona dos condiciones para que una norma sea “*autoejecutiva*”: “[...] primero, debe ser una norma de la cual sea posible derivar en forma directa un derecho o una pretensión a favor de un individuo que tenga interés legítimo en la aplicación de la regla en su caso, y que comparece ante el juez o el administrador solicitando esa aplicación; en segundo lugar, la regla debe ser lo suficientemente específica como para poder ser aplicada judicialmente, sin que

bloque de constitucionalidad,⁷⁸ sin embargo, el desarrollo legal es necesario como respuesta a una necesidad de darle vitalidad práctica en el país; la armonización reclama un desarrollo legal de los tratados internacionales pues muchas normas convencionales tienen un alto nivel de abstracción y requieren de una acción estatal legislativa para darles la posibilidad de producir los efectos para los que son concebidas, lo anterior sin perjuicio de la interpretación conforme convencional y del principio *pro personae*.

De otro lado, es importante enfatizar que una norma de un TIDH puede ser invocada (pese a que no tenga desarrollo legislativo) en un caso concreto en virtud de la referida autoejecutabilidad. Como ejemplo podemos referir la norma consagrada en el artículo 5.4 de la CADH que en su tenor literal establece: “[l]os procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales...”, Esta norma por su claridad no requeriría un desarrollo legal interno para ser ejecutada. Sin embargo, existen otras normas que expresamente hacen remisión directa a las constituciones y leyes de los Estados, como sería el caso del artículo 7.2 de la CADH que al efecto señala: “[n]adie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas”.

su ejecución esté subordinada a un acto legislativo o a medidas administrativas subsiguientes”. Loretta Ortiz Ahlf, *Armonización legislativa interna de las normas internacionales en materia de derechos humanos*. México, Programa de Cooperación sobre Derechos Humanos México-Comisión Europea, 2005.

⁷⁸ Ver, J. Arjona Estévez *et al.*, “Bloque de constitucionalidad en México”, *op. cit.*, nota 7.

Por supuesto que estos ejemplos no deben llevarnos a concluir que sólo las normas de los TIDH que hacen remisión a la ley requieren armonización legislativa. Muchas normas de los TIDH, que no hacen remisión directa a la Constitución o a la Ley de los Estados parte, tienen un contenido abstracto. Ese contenido abstracto tiene la vocación (y en efecto así ha sucedido) de ser desarrollado mediante la jurisprudencia de instancias internacionales judiciales (como la Corte IDH) o cuasi judiciales (como la CIDH y los Comités de la ONU).

En síntesis, la constitucionalización de los derechos humanos de fuente internacional impone al legislador el deber de darle operatividad a los derechos y garantías regulando las materias específicas que se relacionan con éstos, mediante la expedición de leyes concretas. Al respecto Ortiz plantea que:

[...] la ventaja que presenta el sistema de transformación del tratado [TIDH] en ley, se finca en que las dificultades que se presentan en su aplicación interna se reducen; sin embargo se corre el riesgo de que al perder su identidad internacional, los jueces utilicen como criterios de interpretación los establecidos en el derecho interno y no los marcados por el derecho internacional, que resultan obligatorios en razón de las normas convencionales o consuetudinarias, sobre la materia.⁷⁹

Empero, los riesgos advertidos por Ortiz son precisamente el sustento específico de la necesidad de realizar una *armonización judicial* que reconozca en el control difuso de convencionalidad una herramienta de armonización *lato sensu*.

⁷⁹ L. Ortiz Ahlf, *Armonización legislativa...*, op. cit., nota 77, p. 294.

Es importante recordar en este punto que la premisa de la que parte el estándar de control de convencionalidad es que *ab initio* las autoridades judiciales están sometidas a las normas internas, empero “cuando el Legislativo falla en su tarea de suprimir y/o no adoptar leyes contrarias a la Convención Americana, el Judicial permanece vinculado al deber de garantía establecido en el artículo 1.1 de la misma y, consecuentemente, debe abstenerse de aplicar cualquier normativa contraria a ella”. Por ello, ante la falla del Legislativo en la armonización *stricto sensu*, el Poder Judicial permanece vinculado, mediante su obligación de realizar el control de convencionalidad para garantizar los derechos humanos, con lo que contribuye a la armonización *lato sensu* de las normas del derecho interno frente al DIDH.

B. Origen del control de convencionalidad: la jurisprudencia de la Corte IDH

A la fecha de conclusión de este fascículo la Corte IDH se ha pronunciado sobre el control de convencionalidad en 28 sentencias, en 19 Resoluciones supervisión de cumplimiento de sentencia y en una Opinión Consultiva. En este acervo de jurisprudencia contenciosa, consultiva y de supervisión, la Corte IDH ha construido un importante conjunto de criterios interpretativos respecto de dicha figura jurídica.

1. El control de convencionalidad en la jurisprudencia contenciosa de la Corte IDH

A continuación analizaremos de manera breve cada uno de los 28 casos contenciosos resueltos por la Corte IDH en los

que se ha pronunciado en torno al control de convencionalidad.

I. El caso *Almonacid Arellano vs. Chile*⁸⁰

Éste es el primer caso en el que la Corte IDH aborda explícitamente el control de convencionalidad. En el caso en comentario, la Corte IDH encontró que la Ley de Amnistía (Decreto Ley No. 2191 de 1978) tuvo como efecto inmediato el cese de las investigaciones y el archivo del expediente, dejando en la impunidad a los responsables de la muerte del señor Almonacid Arellano.

La Corte IDH analizó la Ley de Amnistía frente a los artículos 1.1, 2 y 25 de la CADH y declaró que:

[...] dada su naturaleza, el Decreto Ley No. 2.191 *carece de efectos jurídicos* y no puede seguir representando un obstáculo para la investigación de los hechos que constituyen este caso, ni para la identificación y el castigo de los responsables, ni puede tener igual o similar impacto respecto de otros casos de violación de los derechos consagrados en la Convención Americana acontecidos en Chile.

[...] un Estado viola la Convención Americana cuando dicta disposiciones que no están en conformidad con las obligaciones dentro de la misma; el hecho de que esas normas se hayan adoptado de acuerdo con el ordenamiento jurídico interno o contra él, es indiferente para estos efectos. En suma, esta Corte, más que al proceso de adopción y a la autoridad que emitió el Decreto Ley No. 2.191, atiende a su *ratio legis*: amnistiar los graves hechos delictivos contra el derecho internacional cometidos por el régimen militar⁸¹ (énfasis agregado).

⁸⁰ Corte IDH, *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, sentencia del 26 de septiembre de 2006, serie C Núm. 154.

⁸¹ *Ibid.*, párrs. 119-20.

Bajo el estándar internacional según el cual los crímenes de lesa humanidad no pueden ser amnistiados, la Corte IDH precisó que la armonización del derecho doméstico, por vía legislativa,

[...] tiene también la finalidad de facilitar la función del Poder Judicial de tal forma que el aplicador de la ley tenga una opción clara de cómo resolver un caso particular. Sin embargo, cuando el Legislativo falla en su tarea de suprimir y/o no adoptar leyes contrarias a la Convención Americana, el Judicial permanece vinculado al deber de garantía establecido en el artículo 1.1 de la misma y, consecuentemente, debe abstenerse de aplicar cualquier normativa contraria a ella.⁸²

Específicamente, respecto del control de convencionalidad la Corte IDH sostuvo lo siguiente:

La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.⁸³

⁸² *Ibid.*, párr. 123.

⁸³ *Ibid.*, párr. 124. Asimismo, la Corte IDH precisó que el artículo 27 de la Convención de Viena de 1969, ordena a los Estados cumplir de buena fe sus obligaciones

Leídos en conjunto los párrafos 123 y 124 de la sentencia en comento, se pueden colegir los siguientes elementos del control de convencionalidad, en su primer diseño jurisprudencial.

- a. Las obligaciones internacionales establecidas en los artículos 1.1 y 2 de la CADH vinculan a todas las autoridades, inclusive al legislador y a las autoridades judiciales y uno y otras pueden incumplir tales obligaciones y violar derechos humanos.
- b. En virtud de la obligación de garantía, las autoridades judiciales deben abstenerse de aplicar normas internas contrarias a la CADH.
- c. El principio de legalidad debe ser cumplido, en general.
- d. El principio de legalidad no es absoluto. Como excepción, en aquellos casos en que las leyes internas sean contrarias al objeto y fin de la CADH y con su aplicación afecten el efecto útil que debe tener el tratado internacional, el principio de legalidad debe ceder ante el “principio de convencionalidad”.
- e. El Poder Judicial debe controlar la convencionalidad de las leyes internas que aplican en sus casos, teniendo como parámetro la CADH.
- f. En tanto que proviene del órgano de cierre (terminal) de interpretación convencional interamericana, la jurisprudencia de la Corte IDH debe ser considerada junto con el texto de la CADH como parámetro de convencionalidad.

convencionales, estando imposibilitados de invocar su derecho interno para incumplir el tratado, ver, *ibid.*, párr. 125.

En el caso *Almonacid Arellano* se puede constatar la realización de un control complementario de convencionalidad, en el que la Corte IDH analizó la validez material⁸⁴ de la Ley de Amnistía concluyendo que dicha Ley carece de efectos jurídicos por violar la CADH. Al respecto, la Corte aclara que “el hecho de que esas normas se hayan adoptado de acuerdo con el ordenamiento jurídico interno o contra él, es indiferente para estos efectos”, con lo cual confirma que el parámetro de convencionalidad está en la CADH (y en el derecho internacional público, en general).

II. Caso *Trabajadores Cesados del Congreso vs. Perú*:⁸⁵

En este caso la Corte IDH, teniendo como parámetro los artículos 1.1, 2, 8.1 y 25 de la CADH evaluó la convencionalidad del artículo 9 del Decreto Ley No. 25640 que prohibía expresamente la posibilidad de interponer amparo contra sus propios efectos. Al concluir el control complementario de convencionalidad, la Corte IDH concluye que dicha prohibición de “impugnar los efectos del Decreto Ley No. 25640, contenida en el artículo 9 señalado, constituye una norma

⁸⁴ Que el control concentrado de convencionalidad que realiza la Corte IDH es un análisis de la validez material de la Ley de Amnistía se puede colegir de la premisa establecida por la propia Corte: “[e]n suma, esta Corte, más que al proceso de adopción y a la autoridad que emitió el Decreto Ley Núm. 2.191, atiende a su *ratio legis* [...]”. En este enunciado la Corte establece que no se ocupará de revisar el proceso de adopción, ni la autoridad emisora de la norma (factores propios de la validez formal o existencia de las normas y que se contrastan con el derecho interno) sino que se ocupará de la *ratio legis*, que sin duda implica un análisis de fondo, esto es, un análisis de la *validez material* de la norma.

⁸⁵ Corte IDH, *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú*, sentencia del 24 de noviembre de 2006, serie C Núm. 158.

de aplicación inmediata,⁸⁶ en tanto sus destinatarios se ven impedidos *ab initio* de impugnar cualquier efecto que estimaren perjudicial a sus intereses”.⁸⁷

En este sentido, la Corte IDH señaló que “una normativa que contenga una prohibición de impugnar los eventuales efectos de su aplicación o interpretación no puede ser considerada en una sociedad democrática como una limitación válida al derecho a un real y efectivo acceso a la justicia de los destinatarios de esa normativa”⁸⁸ (énfasis agregado).

Así, en el caso *Trabajadores Cesados del Congreso* la Corte IDH realizó un análisis de la validez material del referido artículo 9 del Decreto Ley 25640.

En este caso, la Corte IDH reiteró lo planteado en *Almonacid Arellano*, aunque con algunos matices:

[...] cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque el efecto útil de la Convención no se vea mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin. En otras palabras, los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también “de convencionalidad” *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Esta función no debe quedar limitada exclusivamente por las manifestaciones o actos de los accionantes en cada caso concreto, aunque tampoco implica que

⁸⁶ Sobre el alcance del sentido y alcance del concepto de Ley de aplicación inmediata ver, Corte IDH, *Responsabilidad Internacional por Expedición y Aplicación de Leyes Violatorias de la Convención* (artículos 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-14/94 del 9 de diciembre de 1994, Serie A Núm. 14.

⁸⁷ *Caso Trabajadores Cesados del Congreso*, *op. cit.*, nota 85, párr. 119.

⁸⁸ *Idem*.

ese control deba ejercerse siempre, sin considerar otros presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de ese tipo de acciones.⁸⁹

Además de reiterar de manera explícita o implícita los seis elementos del control de convencionalidad que enlistamos respecto del caso Almonacid Arellano, la Corte amplía el estándar al establecer tres elementos fundamentales:

- a. El control de constitucionalidad no excluye el de convencionalidad.
- b. El control de convencionalidad debe realizarse *ex officio*.
- c. El control de convencionalidad se realiza respetando las competencias de cada autoridad y las regulaciones procesales que se derivan del derecho interno y que los jueces deben cumplir. Es por esto que, como vimos, la Corte enfatiza que la naturaleza oficiosa del control de convencionalidad no implica que dicho control “deba ejercerse siempre, sin considerar otros presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia”.

III. Caso La Cantuta vs. Perú:⁹⁰

En este caso la Corte IDH se encuentra ante dos leyes de Amnistía (Leyes No. 26.479 y No. 26.492), cuya compatibilidad con la CADH ya había sido analizada en el paradigmático caso Barrios Altos. La Corte reiteró su conclusión según la cual dichas leyes “son incompatibles con la Conven-

⁸⁹ *Ibid.*, párr. 128.

⁹⁰ Corte IDH, *Caso La Cantuta vs. Perú*, sentencia del 30 de noviembre de 2007, serie C Núm. 173.

ción Americana [...] y, en consecuencia, carecen de efectos jurídicos”. En este punto, cobra especial relevancia el efecto que puede producir el control complementario de convencionalidad, esto es, la pérdida de fuerza vinculante como derecho válido, de las normas que son incompatibles con los estándares internacionales.

Respecto del control de convencionalidad, como obligación de las autoridades nacionales, la Corte IDH transcribió el párrafo 124 de la sentencia del caso *Almonacid Arrellano*.⁹¹

IV. Caso *Boyce y otros vs. Barbados*:⁹²

En este caso, la Corte IDH tuvo ante sí la Ley de Delitos contra las Personas de 1868 (artículo 2), que establecía la pena de muerte obligatoria para las personas condenadas por el delito de homicidio. Asimismo, le correspondió analizar el alcance convencional del artículo 26 de la Constitución de Barbados, que no permitía la impugnación de la constitucionalidad de aquellas leyes previas a la entrada en vigor de la Constitución (30 de noviembre de 1966), aun cuando el fin de dicha revisión fuere analizar si la ley era violatoria de derechos y libertades fundamentales.

En este caso, la Corte IDH realizó un control complementario de convencionalidad de las referidas normas internas, teniendo como parámetro los artículos 1.1, 2, 4.1, 4.2 y 25.1 de la CADH.

⁹¹ *Ibid.*, párr. 163.

⁹² Corte IDH, *Caso Boyce y otros vs. Barbados*, sentencia del 20 de noviembre de 2007, serie C Núm. 169.

Respecto del control de convencionalidad en sede nacional, la Corte IDH señaló que:

El análisis del [Comité Judicial del Consejo Privado]⁹³ CJCP no debería haberse limitado a evaluar si la LDCP era inconstitucional. Más bien, la cuestión debería haber girado en torno a si la ley también era “convencional”. Es decir, los tribunales de Barbados, incluso el CJCP y ahora la Corte de Justicia del Caribe, deben también decidir si la ley de Barbados restringe o viola los derechos reconocidos en la Convención. En este sentido, la Corte ha afirmado, en otras ocasiones, que:

[...] el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas [...] y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.

En este caso, además de los elementos previamente vistos sobre el control difuso de convencionalidad, la Corte IDH enfatiza que los máximos órganos judiciales del país también tienen la obligación de realizar el control de convencionalidad.

V. Caso *Heliodoro Portugal vs. Panamá*:⁹⁴

En este caso la Corte IDH aborda dos momentos de revisión del derecho interno, a saber: la falta de tipicidad penal de la desaparición forzada al momento de ocurrir los hechos, y la tipificación posterior del delito.

⁹³ Máximo tribunal de apelaciones de Barbados, cuando ocurrieron los hechos.

⁹⁴ Corte IDH, *Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá*, sentencia del 12 de agosto de 2008, serie C Núm. 186.

Así las cosas, la Corte hace un control complementario de convencionalidad, tanto de la “omisión legislativa” como de la norma que tipificó la desaparición forzada, a partir de los artículos I y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Como conclusión de dicho control, la Corte IDH ordenó al Estado que “adecue en un plazo razonable su derecho interno y, al respecto, tipifique los delitos de desaparición forzada y tortura, en los términos y en cumplimiento de los compromisos asumidos en relación a la Convención sobre Desaparición Forzada y la Convención contra la Tortura”.⁹⁵

Respecto del control difuso de convencionalidad la Corte sostuvo que éste implica que:

[...] la defensa u observancia de los derechos humanos a la luz de los compromisos internacionales en cuanto a la labor de los operadores de justicia, debe realizarse a través de lo que se denomina “control de convencionalidad”, según el cual cada juzgador debe velar por el efecto útil de los instrumentos internacionales, de manera que no quede mermado o anulado por la aplicación de normas o prácticas internas contrarias al objeto y fin del instrumento internacional o del estándar internacional de protección de los derechos humanos.⁹⁶

Este caso reporta especial importancia porque incorpora dos nuevos criterios para delimitar el alcance del control difuso de convencionalidad:

- a. Se amplía el parámetro de convencionalidad, la Corte ya no habla en específico de la CADH, sino que usa la

⁹⁵ *Ibid.*, párr. 259.

⁹⁶ *Ibid.*, párr. 180.

- expresión instrumentos internacionales, en la que se incluyen, *inter alia*, la propia CADH y los demás tratados interamericanos en materia de derechos humanos.
- b. Se amplía el objeto de la revisión de convencionalidad, pasando del análisis de las leyes domésticas a incluir además las prácticas internas.

VI. Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos:⁹⁷

En este caso la Corte IDH realizó control complementario de convencionalidad al artículo 57 del Código de Justicia Militar y al artículo 13 de la CPEUM, teniendo como parámetro de convencionalidad los artículos 2, 8 y 25 de la CADH.

Como conclusión de dicho control complementario de convencionalidad, la Corte IDH estableció:

340. De tal manera, es necesario que las interpretaciones constitucionales y legislativas referidas a los criterios de competencia material y personal de la jurisdicción militar en México, se adecuen a los principios establecidos en la jurisprudencia de este Tribunal, los cuales han sido reiterados en el presente caso.

341. Bajo ese entendido, este Tribunal considera que no es necesario ordenar la modificación del contenido normativo que regula el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

342. No obstante lo anterior, la Corte declaró en el Capítulo IX de este Fallo, que el artículo 57 del Código de Justicia Militar es incompatible con la Convención Americana. En consecuencia, el Estado debe adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar la citada disposición con los estándares internacionales de la materia y de la Convención.

⁹⁷ Corte IDH, *Caso Radilla Pacheco vs. México*, sentencia del 23 de noviembre de 2009, serie C Núm. 209.

Respecto del control de convencionalidad en sede interna, la Corte IDH precisó:

339. En relación con las prácticas judiciales, este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer un “control de convencionalidad” *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.

Como puede observarse, en el caso Radilla Pacheco, la Corte aplica el estándar del control difuso que ya había venido consolidando en cinco casos previos, antes analizados.

VII. Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay.⁹⁸

En este caso la Corte IDH, a partir de los artículos 1.1 y 21 de la CADH realizó un control complementario de convencionalidad respecto del Decreto No. 11.804 de 2008, por

⁹⁸ Corte IDH, *Caso de la Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay*, sentencia del 24 de agosto de 2010, serie C Núm. 214.

medio del cual el Paraguay declaró como área silvestre protegida bajo dominio privado a parte del territorio reclamado por una Comunidad Indígena, ignorando el reclamo que la Comunidad había hecho sobre dichas tierras. Como consecuencia de este control la Corte IDH le ordenó al Estado asegurarse de que dicho Decreto no representara un obstáculo para la devolución de las tierras tradicionales a los miembros de la Comunidad.⁹⁹

Respecto del control de convencionalidad en sede interna, la Corte IDH reiteró, en lo esencial, el antes transcrito párrafo 339 del caso Radilla.

VIII. Caso Fernández Ortega y otros vs. México y caso Rosendo Cantú y otra vs. México:¹⁰⁰

En estos casos, al igual que en el caso Radilla, la Corte IDH realizó control complementario de convencionalidad al artículo 57 del Código de Justicia Militar y al artículo 13 de la CPEUM, y reiteró las tres conclusiones antes transcritas. Respecto del control de convencionalidad en sede interna, la Corte IDH reiteró, en lo esencial, el antes transcrito párrafo 339 del caso Radilla.

IX. Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia:¹⁰¹

Teniendo como parámetro los artículos 1.1, 2, 8 y 25 de la CADH y los artículos III y IV de la Convención Interame-

⁹⁹ *Ibid.*, párr. 313.

¹⁰⁰ Corte IDH, *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*, sentencia del 30 de agosto de 2010, serie C Núm. 215; *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*, sentencia del 31 de agosto de 2010, serie C Núm. 216.

¹⁰¹ Corte IDH, *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia*, sentencia del 1 de septiembre de 2010, serie C Núm. 217.

ricana sobre Desaparición Forzada de Personas, la Corte IDH realizó un control complementario de convencionalidad del artículo 29 de la Ley 1970 que establecía prescripción de la acción penal y afectaba el acceso a la justicia de las víctimas.

Como resultado de dicho control, la Corte IDH decidió:

[...] determinar los autores materiales e intelectuales de la detención y posterior desaparición forzada de los señores Rainer Ibsen Cárdenas y José Luis Ibsen Peña. Además, por tratarse de violaciones graves a los derechos humanos, y en consideración de la naturaleza de los hechos, el Estado no podrá aplicar leyes de amnistía, ni argumentar prescripción, irretroactividad de la ley penal, cosa juzgada, ni el principio *non bis in idem* o cualquier excluyente similar de responsabilidad, para excusarse de esta obligación.¹⁰²

Respecto del control de convencionalidad en sede interna, la Corte IDH reiteró su estándar establecido en el párrafo 339 del caso Radilla Pacheco, transcrito antes.

X. Caso Vélez Loor vs. Panamá:¹⁰³

En este caso, la CIDH solicitó a la Corte IDH realizar un control abstracto de convencionalidad, respecto de la Ley No. 3 de 2008, teniendo como parámetro la CADH y la jurisprudencia de la propia Corte. Al respecto la Corte IDH resolvió lo siguiente:

[...] la competencia contenciosa de la Corte no tiene por objeto la revisión de las legislaciones nacionales en abstracto, sino que es

¹⁰² *Ibid.*, párr. 237.,b.

¹⁰³ Corte IDH, *Caso Vélez Loor vs. Panamá*, sentencia del 23 de noviembre de 2010, serie C Núm. 218.

ejercida para resolver casos concretos en que se alegue que un acto del Estado, ejecutado contra personas determinadas, es contrario a la Convención. De modo tal que al conocer del fondo del asunto, la Corte examinó si la conducta del Estado se ajustó o no a la Convención en relación con la legislación vigente al momento de los hechos. Dado que en el presente caso el Decreto Ley 3 de 2008 no fue aplicado al señor Vélez Loor, este Tribunal no emitirá un pronunciamiento sobre la compatibilidad del mismo con la Convención.

Pese a que la Corte IDH no realizó un control complementario [abstracto] de convencionalidad respecto de la referida ley, sí reiteró el estándar del control de convencionalidad en sede interna, en los siguientes términos:

287. Asimismo, cabe resaltar que cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, quienes ejercen funciones jurisdiccionales también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque el efecto útil de la Convención no se vea mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin. En otras palabras, los órganos de cualquiera de los poderes cuyas autoridades ejerzan funciones jurisdiccionales deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también “de convencionalidad” *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes.

En este caso, es evidente un giro importante respecto de los siguientes elementos del control de convencionalidad, en el sentido de que la Corte IDH ya no habla de autoridades judiciales (o de jueces y magistrados) como lo hizo en los 10 casos antes analizados. En este caso habla de “los órganos de cualquiera de los poderes cuyas autoridades ejerzan funciones jurisdiccionales”, lo cual implica una ampliación signifi-

cativa respecto de las autoridades nacionales destinatarias de la obligación de ejercer el control de convencionalidad.

XI. Caso Gomes Lund y otros vs. Brasil:¹⁰⁴

En este caso, nuevamente la Corte IDH realiza control de convencionalidad a una ley de Amnistía. Al respecto establece un significativo criterio para entender el control de convencionalidad a partir de su alcance desde la teoría del derecho.

La Corte IDH retomando el argumento de la *ratio legis* de las leyes de amnistía, en este caso explicita su análisis y establece: “La incompatibilidad de las leyes de amnistía con la Convención Americana en casos de graves violaciones de derechos humanos no deriva de una cuestión formal, como su origen, sino del aspecto material en cuanto violan los derechos consagrados en los artículos 8 y 25, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención”.¹⁰⁵

En este contexto, la Corte IDH estableció, en el punto resolutivo número 3 de la sentencia, que

Las disposiciones de la Ley de Amnistía brasileña que impiden la investigación y sanción de graves violaciones de derechos humanos son incompatibles con la Convención Americana, carecen de efectos jurídicos y no pueden seguir representando un obstáculo para la investigación de los hechos del presente caso, ni para la identificación y el castigo de los responsables, ni pueden tener igual o similar impacto respecto de otros casos de graves violacio-

¹⁰⁴ Corte IDH, *Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) vs. Brasil*, sentencia del 24 de noviembre de 2010, Serie C Núm. 219.

¹⁰⁵ *Ibid.*, párr. 175.

nes de derechos humanos consagrados en la Convención Americana ocurridos en Brasil.

Respecto del control de convencionalidad en sede interna, la Corte IDH reiteró el estándar establecido en el párrafo 339 del caso Radilla, e hizo explícita la siguiente observación:

177. En el presente caso, el Tribunal observa que no fue ejercido el control de convencionalidad por las autoridades jurisdiccionales del Estado y que, por el contrario, la decisión del Supremo Tribunal Federal confirmó la validez de la interpretación de la Ley de Amnistía sin considerar las obligaciones internacionales de Brasil derivadas del derecho internacional, particularmente aquellas establecidas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma. El Tribunal estima oportuno recordar que la obligación de cumplir con las obligaciones internacionales voluntariamente contraídas corresponde a un principio básico del derecho sobre la responsabilidad internacional de los Estados, respaldado por la jurisprudencia internacional y nacional, según el cual aquellos deben acatar sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe (*pacta sunt servanda*). Como ya ha señalado esta Corte y lo dispone el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, los Estados no pueden, por razones de orden interno, incumplir obligaciones internacionales. Las obligaciones convencionales de los Estados parte vinculan a todos sus poderes y órganos, los cuales deben garantizar el cumplimiento de las disposiciones convencionales y sus efectos propios (*effet utile*) en el plano de su derecho interno.

XII. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México:¹⁰⁶

Al igual que en los casos Radilla Pacheco, Fernández Ortega, y Rosendo Cantú, la Corte IDH realizó control complemen-

¹⁰⁶ Corte IDH, *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, sentencia del 26 de noviembre de 2010, serie C Núm. 220.

tario de convencionalidad al artículo 57 del Código de Justicia Militar y al artículo 13 de la CPEUM, y reiteró las tres conclusiones antes transcritas.

Respecto del control de convencionalidad en sede interna, la Corte IDH estableció lo siguiente:

225. Este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado es parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, también están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin. Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer *ex officio* un “control de convencionalidad” entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.

En el caso Cabrera y Montiel, la Corte IDH da un nuevo paso en la ampliación del alcance del control de convencionalidad incluyendo como destinatarios de la obligación de realizarlo, además de los jueces a los “órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles”.

XIII. Caso Gelman vs. Uruguay.¹⁰⁷

En este caso, teniendo como parámetro de convencionalidad los artículos 1.1, 2, 8.1, y 25 de la CADH y los artículos I.b, III, IV, V y XII de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada, la Corte IDH realiza un control complementario de convencionalidad respecto de la Ley de Caducidad del Uruguay, frente a la cual la Corte IDH concluyó que, por sus efectos, constituye una ley de amnistía.¹⁰⁸

Así las cosas, la Corte IDH reiteró que: “La incompatibilidad de las leyes de amnistía con la Convención Americana en casos de graves violaciones de derechos humanos no deriva de una cuestión formal [...], sino del aspecto material [...]”.¹⁰⁹

Respecto del control difuso de convencionalidad, la Corte IDH analizó el control de convencionalidad, en el contexto de la democracia interamericana, en los siguientes términos:

239. La sola existencia de un régimen democrático no garantiza, *per se*, el permanente respeto del Derecho Internacional, incluyendo al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, lo cual ha sido así considerado incluso por la propia Carta Democrática Interamericana. La legitimación democrática de determinados hechos o actos en una sociedad está limitada por las normas y obligaciones internacionales de protección de los derechos humanos reconocidos en tratados como la Convención Americana, de modo que la existencia de un verdadero régimen democrático está determinada por sus características tanto formales como sustanciales, por lo que, particularmente en casos de graves violaciones

¹⁰⁷ Corte IDH, *Caso Gelman vs. Uruguay*, sentencia del 24 de febrero de 2011, Serie C Núm. 221.

¹⁰⁸ *Ibid.*, párr. 240.

¹⁰⁹ *Ibid.*, párr. 229.

a las normas del Derecho Internacional de los Derechos, la protección de los derechos humanos constituye un límite infranqueable a la regla de mayorías, es decir, a la esfera de lo “susceptible de ser decidido” por parte de las mayorías en instancias democráticas, en las cuales también debe primar un “control de convencionalidad”, que es función y tarea de cualquier autoridad pública y no sólo del Poder Judicial.

Como puede observarse, la Corte IDH nuevamente amplía el alcance de la obligación de ejercer el control difuso de convencionalidad estableciéndolo como función y tarea de todas las autoridades públicas y no sólo del poder judicial.

XIV. Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela:¹¹⁰

La Corte IDH, en este caso realizó un control complementario de convencionalidad respecto del Decreto mediante el cual se dispuso un Régimen de Transición del Poder Público, y de algunas normas sobre la Dirección, Gobierno y Administración del Poder Judicial en Venezuela, teniendo como parámetro de convencionalidad los artículos 1.1, 2, 8 y 25 de la CADH.

Al respecto, la Corte IDH arribó a la conclusión siguiente:

Con base en el control de convencionalidad, se debe disponer el conocimiento de los hechos que supongan dejar sin efecto nombramientos, remover o destituir jueces temporales o provisorios a la autoridad competente, en el marco de un proceso en el que la persona involucrada pueda ejercer su derecho defensa, se cumpla con la obligación de motivar la decisión y pueda acceder a un recurso efectivo, garantizando la permanencia debida en el cargo.¹¹¹

¹¹⁰ Corte IDH, *Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela*, sentencia del 1 de julio de 2011, serie C Núm. 227.

¹¹¹ *Ibid.*, párr. 172.

Respecto del alcance del control difuso de convencionalidad la Corte IDH reiteró el estándar establecido en el párrafo 225 del caso *Cabrera y Montiel* que ya transcribimos.

XV. Caso *López Mendoza vs. Venezuela*:¹¹²

La Corte IDH, teniendo como parámetro de convencionalidad los artículos 1.1, 2, 8.1, 23.1.b y 23.2 de la CADH realizó un control complementario de convencionalidad del artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

Respecto del control de convencionalidad en sede interna, la Corte IDH reiteró el estándar establecido en el párrafo 225 del caso *Cabrera y Montiel* que ya transcribimos. Asimismo precisó que: “independientemente de las reformas legales que el Estado deba adoptar, con base en el control de convencionalidad, es necesario que las interpretaciones judiciales y administrativas y las garantías judiciales se apliquen, adecuándose a los principios establecidos en la jurisprudencia de este Tribunal que han sido reiterados en el presente caso”.¹¹³

XVI. Caso *Fontevicchia y D’Amico vs. Argentina*:¹¹⁴

Teniendo como parámetro el artículo 13 de la CADH, la Corte IDH realizó un control complementario de convencionalidad, respecto del artículo 1071 del Código Civil ar-

¹¹² Corte IDH, *Caso López Mendoza vs. Venezuela*, sentencia del 1 de septiembre de 2011, serie C Núm. 233.

¹¹³ *Ibid.*, párr. 228.

¹¹⁴ Corte IDH, *Caso Fontevicchia y D’Amico vs. Argentina*, sentencia del 29 de noviembre de 2011, serie C Núm. 238.

gentino. A partir de dicho control la Corte IDH estableció lo siguiente:

94. Al respecto, la Corte destaca la importancia de que los órganos judiciales argentinos aseguren que los procedimientos internos en los cuales se debate el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, cumplan con el propósito y fin así como las demás obligaciones derivadas de la Convención Americana. De tal modo, es preciso que en el análisis de casos como el presente tengan en cuenta el umbral diferenciado de protección al derecho a la vida privada consecuencia de la condición de funcionario público, la existencia de interés público de la información y la eventualidad que las indemnizaciones civiles no impliquen una inhibición o autocensura de quienes ejercen el derecho a la libre expresión y de la ciudadanía, lo cual restringiría ilegítimamente el debate público y limitaría el pluralismo informativo, necesario en toda sociedad democrática.

Resulta muy relevante este ejercicio de “interpretación conforme convencional” que se deriva del control complementario de convencionalidad, realizado por la Corte IDH. Respecto del control de convencionalidad en sede interna, la Corte IDH reiteró el estándar establecido en el párrafo 225 del caso *Cabrera y Montiel* que ya transcribimos.

XVII. Caso *Atala Riffo y niñas vs. Chile*:¹¹⁵

En este caso, la Corte IDH no hizo control complementario de convencionalidad de norma alguna. Sus argumentos sobre el control difuso de convencionalidad los planteó en el marco del análisis de las medidas de reparación.

¹¹⁵ Corte IDH, *Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile*, sentencia del 24 de febrero de 2012, serie C Núm. 239.

Al respecto, además de reiterar el estándar establecido en el párrafo 225 del caso *Cabrera y Montiel* que ya transcribimos, la Corte IDH concluyó lo siguiente:

[...] con base en el control de convencionalidad, es necesario que las interpretaciones judiciales y administrativas y las garantías judiciales se apliquen adecuándose a los principios establecidos en la jurisprudencia de este Tribunal en el presente caso. Ello es de particular relevancia en relación con lo señalado en el presente caso respecto a la proscripción de la discriminación por la orientación sexual de la persona de acuerdo a lo estipulado en el artículo 1.1. de la Convención Americana.¹¹⁶

XVIII. Caso *Furlan y Familiares vs. Argentina*:¹¹⁷

En este caso, la Corte IDH no hizo control complementario de convencionalidad de norma alguna. Sus argumentos sobre el control difuso de convencionalidad los planteó en el marco del análisis de las medidas de reparación.

Al respecto, además de reiterar el estándar establecido en el párrafo 225 del caso *Cabrera y Montiel* que ya transcribimos, la Corte IDH concluyó lo siguiente:

[...] con base en el control de convencionalidad, es necesario que las interpretaciones judiciales y administrativas y las garantías judiciales se apliquen adecuándose a los principios establecidos en la jurisprudencia de este Tribunal en el presente caso. Ello es de particular relevancia en relación con lo señalado en el presente caso respecto a la necesidad de tener en cuenta las situaciones de vulnerabilidad que pueda afrontar una persona, especialmente cuando

¹¹⁶ *Ibid.*, párr. 284.

¹¹⁷ Corte IDH, *Caso Furlan y Familiares vs. Argentina*, sentencia del 31 de agosto de 2012, serie C Núm. 246.

se trate de menores de edad o personas con discapacidad, con el fin de que se les garantice un trato preferencial respecto a la duración de los procesos judiciales y en el marco de los procesos en que se disponga el pago de indemnizaciones ordenadas judicialmente.¹¹⁸

XIX. Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala:¹¹⁹

En este caso, la Corte IDH no hizo control complementario de convencionalidad de norma alguna. Sus argumentos sobre el control difuso de convencionalidad los planteó en el marco del análisis de las medidas de reparación. Respecto del control de convencionalidad en sede interna, la Corte IDH reiteró el estándar establecido en el párrafo 225 del caso *Cabrera y Montiel*¹²⁰ que ya transcribimos.

XX. Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador:¹²¹

Teniendo como parámetro de convencionalidad los artículos 1.1, 2, 8 y 25 de la CADH; 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; y 7.b) de la

¹¹⁸ *Ibid.*, párr. 305.

¹¹⁹ Corte IDH, *Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala*, sentencia del 4 de septiembre de 2012, serie C Núm. 250.

¹²⁰ En el *Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala*, a diferencia del *Caso Cabrera y Montiel*, la Corte no sólo habló de la CADH como parámetro de convencionalidad, sino que usó el género *tratados internacionales de los que el Estado es parte*, dentro de los cuales citó la CADH, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer.

¹²¹ Corte IDH, *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador*, sentencia del 25 de octubre de 2012, serie C Núm. 252.

Convención de Belém do Pará, la Corte IDH realizó un control complementario de convencionalidad respecto de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz. Como resultado de dicho control, la Corte IDH estableció que en un plazo razonable, el Salvador debía:

[...] iniciar, impulsar, reabrir, dirigir, continuar y concluir, según corresponda, con la mayor diligencia las investigaciones y procesos pertinentes en un plazo razonable, con el fin de establecer toda la verdad de los hechos y determinar las responsabilidades penales que pudieran existir, y remover todos los obstáculos de facto y de jure que mantienen la impunidad total en este caso, tomando en cuenta que han transcurrido aproximadamente 31 años desde que sucedieron las referidas masacres. En esta línea, el Estado debe investigar de forma efectiva todos los hechos de las masacres, incluyendo, además de las ejecuciones extrajudiciales, otras posibles graves afectaciones a la integridad personal, y en particular, los actos de tortura y las violaciones sexuales contra las mujeres, así como los desplazamientos forzados.¹²²

Al concluir como consecuencia del control complementario de convencionalidad que la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz carece de efectos jurídicos, la Corte IDH precisó que el Estado debería asegurarse de que aquella no represente un obstáculo para la investigación de los hechos materia del caso, ni para la identificación, juzgamiento y eventual sanción de los responsables de los mismos y de otras graves violaciones de derechos humanos similares acontecidas durante el conflicto armado en El Salvador. En este punto la Corte establece la obligación de todos los poderes y órganos estatales en su conjunto de ejercer un control “de convencionalidad” *ex officio* entre las normas inter-

¹²² *Ibid.*, párr. 319.

nas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes.

De esta suerte, tal como lo estableció en el caso Gelman, la Corte IDH en el caso Masacres de El Mozote reitera que el control de convencionalidad es una obligación que corresponde no sólo a las autoridades judiciales, sino a todas las autoridades del Estado (esta vez bajo la fórmula “*todos los poderes y órganos estatales en su conjunto*”).

XXI. Caso Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) vs. Guatemala:¹²³

En este caso, la Corte IDH no hizo control complementario de convencionalidad de norma alguna. Empero, en el análisis de las medidas de reparación en el caso concreto, la Corte IDH reiteró la obligación de las autoridades de hacer un control de convencionalidad en los términos establecidos en el párrafo 225 del caso Cabrera y Montiel antes transcrito.

XXII. Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia:¹²⁴

En este caso la Corte no hizo control complementario de convencionalidad de norma alguna. Sus argumentos los planteó respecto del principio de subsidiariedad de la competencia de los organismos internacionales y de la obligación de garan-

¹²³ Corte IDH, *Caso Gudiel Álvarez y otros (Diario Militar) vs. Guatemala*, sentencia del 20 noviembre de 2012, serie C Núm. 253.

¹²⁴ Corte IDH, *Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia*, sentencia del 30 de noviembre de 2012, serie C Núm. 259.

tía, de cuyo incumplimiento puede derivar responsabilidad internacional para el Estado. Al respecto precisó que:

[...] el Estado “es el principal garante de los derechos humanos de la personas, de manera que, si se produce un acto violatorio de dichos derechos, es el propio Estado quien tiene el deber de resolver el asunto a nivel interno y, [en su caso,] reparar, antes de tener que responder ante instancias internacionales como el Sistema Interamericano, lo cual deriva del carácter subsidiario que reviste el proceso internacional frente a los sistemas nacionales de garantías de los derechos humanos”. Esas ideas también han adquirido forma en la jurisprudencia reciente bajo la concepción de que todas las autoridades y órganos de un Estado parte en la Convención tienen la obligación de ejercer un “control de convencionalidad”.¹²⁵

Lo anterior significa que se ha instaurado un control dinámico y complementario de las obligaciones convencionales de los Estados de respetar y garantizar derechos humanos, conjuntamente entre las autoridades internas (primariamente obligadas) y las instancias internacionales (en forma complementaria), de modo que los criterios de decisión puedan ser conformados y adecuados entre sí. Así, la jurisprudencia de la Corte muestra casos en que se retoman decisiones de tribunales internos para fundamentar y conceptualizar la violación de la Convención en el caso específico. En otros casos se ha reconocido que, en forma concordante con las obligaciones internacionales, los órganos, instancias o tribunales internos han adoptado medidas adecuadas para remediar la situación que dio origen al caso; ya han resuelto la violación alegada; han dispuesto reparaciones razonables, o han ejercido un adecuado control de convencionalidad.¹²⁶

Asimismo, la Corte IDH amplió el análisis de la relación entre el principio de subsidiariedad (respecto de la compe-

¹²⁵ *Ibid.*, párr. 142.

¹²⁶ *Ibid.*, párr. 143.

tencia contenciosa de la CIDH y de la propia Corte IDH) y el control de convencionalidad.¹²⁷

XXIII. Caso Mendoza y otros vs. Argentina:¹²⁸

A partir del artículo 8.2.h de la CADH, la Corte IDH realizó un control complementario de convencionalidad respecto de la Ley 22.278 y del Código Penal de la Nación y ordenó al Estado, como consecuencia del control, adecuar su ordenamiento jurídico interno de conformidad con los parámetros establecidos en la Sentencia.¹²⁹

Respecto del control de convencionalidad en sede interna reiteró su criterio establecido en el párrafo 225 del caso Cabrera y Montiel multicitado y además enfatizó la importancia de dicho control como parte del cumplimiento de la obligación de adecuar el derecho interno establecida en el artículo 2 de la CADH.¹³⁰

XXIV. Caso Gutiérrez y familia vs. Argentina:¹³¹

En este caso, la Corte IDH no realizó control complementario de convencionalidad de norma alguna. Su análisis del tema se dio respecto del control de convencionalidad en sede interna, debido a que el Estado ofreció incluir, entre

¹²⁷ *Ibid.*, párr. 144.

¹²⁸ Corte IDH, *Caso Mendoza y otros vs. Argentina*, sentencia del 14 de mayo de 2013, serie C Núm. 260.

¹²⁹ *Ibid.*, párr. 332.

¹³⁰ *Ibid.*, párr. 323.

¹³¹ Corte IDH, *Caso Gutiérrez y Familia vs. Argentina*, sentencia del 25 de noviembre de 2013, serie C Núm. 271.

otros, el tema de control de convencionalidad como parte de los mecanismos de capacitación de su policía.

En este contexto, en el punto resolutivo 10 de la sentencia, la Corte IDH estableció que:

El Estado deberá integrar a los currículos de formación o planes de estudio de la Policía Federal Argentina y de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, así como de la Policía Judicial de dicha Provincia, en un plazo razonable y con la respectiva disposición presupuestaria, cursos de capacitación sobre las obligaciones de respeto y garantía de los derechos humanos, particularmente el derecho a la vida, y sobre la obligación de investigar con debida diligencia y la tutela judicial efectiva, así como el control de convencionalidad, refiriéndose al presente caso y a esta Sentencia, de conformidad con lo establecido en los párrafos 166 a 168 de la misma.

XXV. Caso Osorio Rivera y familiares vs. Perú:¹³²

La Corte IDH no hizo control complementario de convencionalidad de norma alguna. Sus argumentos los planteó en el análisis de las medidas de reparación integral. Al respecto estableció:

Dado que la educación en derechos humanos en el seno de las Fuerzas Armadas resulta crucial para generar garantías de no repetición de hechos tales como los del presente caso, la Corte estima pertinente ordenar al Estado que implemente, en un plazo razonable, programas permanentes de derechos humanos y derecho internacional humanitario en las escuelas de formación de las Fuerzas Armadas, incluyendo específicamente cuestiones de desaparición forzada de personas y control de convencionalidad.

¹³² Corte IDH, *Caso Osorio Rivera y Familiares vs. Perú*, sentencia del 26 de noviembre de 2013, serie C Núm. 274.

XXVI. Caso *J. vs. Perú*.¹³³

En este caso, la Corte IDH realizó un control complementario de convencionalidad respecto del artículo 13.c del Decreto Ley No. 25.475, teniendo como parámetro de convencionalidad el artículo 8.2.f) de la CADH, que establece el derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos.

En este caso, la Corte IDH no consideró “necesario ordenar la reforma del artículo 13.c del Decreto Ley No. 25.475, en el entendido que, de acuerdo a la información aportada al expediente, la práctica judicial ha permitido el interrogatorio de funcionarios que participaron en el atestado policial en los casos concretos”.

Respecto del control de convencionalidad en sede interna la Corte IDH enfatizó su importancia respecto del artículo 2 de la CADH, en los siguientes términos:

Este Tribunal recuerda que ha establecido que no sólo la supresión o expedición de las normas en el derecho interno garantizan los derechos contenidos en la Convención Americana, de conformidad a la obligación comprendida en el artículo 2 de dicho instrumento. También se requiere el desarrollo de prácticas estatales conducentes a la observancia efectiva de los derechos y libertades consagrados en la misma. En consecuencia, la existencia de una norma no garantiza por sí misma que su aplicación sea adecuada. Es necesario que la aplicación de las normas o su interpretación, en tanto prácticas jurisdiccionales y manifestación del orden jurí-

¹³³ Corte IDH, *Caso J. vs. Perú*, sentencia del 27 de noviembre de 2013, serie C Núm. 275.

dico, se encuentren ajustadas al mismo fin que persigue el artículo 2 de la Convención. En otras palabras, la Corte destaca que los jueces y órganos de administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer *ex officio* un “control de convencionalidad” entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, deberán tener en cuenta no solamente el tratado internacional de que se trate, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.¹³⁴

XXVII. Caso Liakat Ali Alibux vs. Suriname:¹³⁵

En este caso, la Corte IDH se enfrenta, en un control complementario de convencionalidad a una “omisión legislativa”, teniendo como parámetro de convencionalidad los artículos 8.2.h) y 25 de la CADH, debido a la inexistencia en la práctica de un Tribunal Constitucional. Al respecto, la Corte precisó:

[...] si bien la Corte reconoce la importancia de éstos órganos como protectores de los mandatos constitucionales y los derechos fundamentales, la Convención Americana no impone un modelo específico para realizar un control de constitucionalidad y convencionalidad. En este sentido, la Corte recuerda que la obligación de ejercer un control de convencionalidad entre las normas internas y la Convención Americana le compete a todos los órganos del Estado, incluidos sus jueces y demás órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles.¹³⁶

¹³⁴ *Ibid.*, párr. 407.

¹³⁵ Corte IDH, *Caso Liakat Ali Alibux vs. Surinam*, sentencia del 30 de enero de 2014, serie C Núm. 276.

¹³⁶ *Ibid.*, párr. 124.

Además, la Corte no ha establecido la responsabilidad internacional del Estado por la violación del derecho a la protección judicial, consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana por el hecho de que a la fecha, la Corte Constitucional no se encuentra operativa. En virtud de ello, el Tribunal no ordenará ninguna medida de reparación en este sentido. No obstante, la Corte considera pertinente resaltar, así como lo reconoció el propio Estado, la importancia de la operatividad de dicha institución, cuya creación se encuentra establecida en el artículo 144 de la Constitución. Dicha importancia descansa en la función de protección que una corte de esa naturaleza otorga a los derechos constitucionales de los ciudadanos sujetos a su jurisdicción. Sin perjuicio de lo anterior, la Corte reitera la obligación de ejercer *ex officio* un “control de convencionalidad”, entre la normativa interna y la Convención Americana. Dicha obligación se encuentra a cargo de todos los órganos del Estado, incluidos sus jueces y demás órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles.¹³⁷

2. El control de convencionalidad en la Opinión Consultiva OC-21/2014¹³⁸

En la reciente Opinión Consultiva sobre “*derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional*”, la Corte IDH estableció:

Del mismo modo, la Corte estima necesario recordar que, conforme al derecho internacional, cuando un Estado es parte de un tratado internacional, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dicho tratado obliga a todos sus órganos, incluidos los poderes judicial y legislativo, por lo que la violación por

¹³⁷ *Ibid.*, párr. 151.

¹³⁸ Corte IDH, *Otros tratados objeto de la función consultiva de la Corte (art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-1/82, 24 de septiembre de 1982, serie A Núm. 1.

parte de alguno de dichos órganos genera responsabilidad internacional para aquél. *Es por tal razón que estima necesario que los diversos órganos del Estado realicen el correspondiente control de convencionalidad, también sobre la base de lo que señale en ejercicio de su competencia no contenciosa o consultiva, la que innegablemente comparte con su competencia contenciosa el propósito del sistema interamericano de derechos humanos, cual es, "la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos" [...]*

De esta manera, la Corte IDH ha ampliado el parámetro de convencionalidad que deben tener en cuenta todas las autoridades de los Estados al realizar el control de convencionalidad en sede interna, de suerte que las Opiniones Consultivas de la Corte representan parte del acervo de jurisprudencia, *lato sensu*, de la Corte IDH.

3. El control de convencionalidad en las Resoluciones de supervisión de cumplimiento

i. Casos Fermín Ramírez y Raxcacó Reyes vs. Guatemala:¹³⁹

En sendas Resoluciones de supervisión de cumplimiento de las sentencias dictadas por la Corte IDH en los casos Fermín Ramírez y Raxcacó Reyes vs. Guatemala, ambas fechadas el 9 mayo de 2008, la Corte IDH se ocupó de analizar el Decreto No. 6-2008 (Ley Reguladora de la Conmutación de la Pena para los Condenados a Muerte) el cual aún no entraba

¹³⁹ Corte IDH, *Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala*, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 9 mayo de 2008, párr. 63; y *Caso Raxcacó Reyes vs. Guatemala*, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 9 mayo de 2008, párr. 63.

en vigor y había sido vetado por el Presidente de la República por no contener un recurso efectivo que cumpliera con las exigencias convencionales dispuestas en las sentencias dictadas por la Corte IDH en los referidos casos.

Al respecto, ante la eventual aprobación de dicho decreto, considerado inconvencional, la Corte IDH le recordó al Estado de Guatemala la obligación de las autoridades judiciales de ejercer control de convencionalidad, en los términos establecidos en los casos *Almonacid Arellano* y *Trabajadores Cesados del Congreso* que analizamos *supra*.

ii. Caso *Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador*:¹⁴⁰

En la sentencia de fondo, reparaciones y costas, la Corte IDH realizó un control complementario de convencionalidad respecto de, entre otros, los artículos 145 y 147 de la Ley de Seguridad Nacional, teniendo como parámetro de convencionalidad los artículos 1.1, 2, 4, 8.1, 25 y 27 [numerales 1, 2 y 3] de la CADH. Dichas normas de derecho interno en el Ecuador activaban indebidamente la jurisdicción penal militar. En este contexto, la Corte IDH en la Resolución de Supervisión en comentario, reconoció el valor jurídico del control de convencionalidad realizado por el Tribunal Constitucional ecuatoriano respecto de las referidas normas de derecho interno, en este sentido señaló:

[...] en relación con la adecuación de las disposiciones de la Ley de Seguridad Nacional a la Convención Americana, en el sentido

¹⁴⁰ Corte IDH, *Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador*, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de septiembre de 2009.

de que la jurisdicción militar no pueda asumir competencias de la jurisdicción ordinaria, la Corte valora altamente la sentencia emitida en el mes de junio de 2008 por el Tribunal Constitucional del Ecuador, en la cual se declaró la inconstitucionalidad de los artículos 145 y 147 de la Ley de Seguridad Nacional, pues refrenda el control de convencionalidad que ejercen los tribunales ecuatorianos.¹⁴¹

iii. Caso “Cinco Pensionistas” vs. Perú:¹⁴²

La Corte reiteró la importancia del control de convencionalidad como medida de reparación a partir del estándar establecido en el caso Trabajadores Cesados del Congreso vs. Perú que analizamos *supra*. Asimismo, vinculó el tema del control de convencionalidad con el tema general de la relación entre el DIDH y el derecho constitucional de los Estados.¹⁴³

iv. Caso *Bámaca Velásquez vs. Guatemala*:¹⁴⁴

En este caso, la Corte IDH establece un importante criterio respecto del valor normativo de sus Sentencias y Resoluciones, como parámetro de convencionalidad. Al respecto estableció:

[...] con base en la obligación de investigar derivada de las Sentencias emitidas por la Corte, no puede tener efecto el sobreesimiento ocurrido con anterioridad a las Sentencias y Resoluciones

¹⁴¹ *Ibid.*, párr. 42.

¹⁴² Corte IDH, Caso “Cinco Pensionistas” vs. Perú, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de noviembre de 2009.

¹⁴³ *Ibid.*, párrs. 35 y 36.

¹⁴⁴ Corte IDH, *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala*, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 18 de noviembre de 2010.

emitidas por la Corte, las cuales constituyen la fuente para que el Poder Judicial ejerza un “control de convencionalidad” respectivo “entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos”. El Tribunal ha señalado claramente que “en esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana”.¹⁴⁵

v. Casos Castillo Petruzzi, Loayza Tamayo y Lori Berenson Mejía vs. Perú:

La Corte IDH refrenda, en estos tres casos la relación entre el control de convencionalidad y el artículo 2 de la CADH, en los siguientes términos:

El Tribunal recuerda que no sólo la supresión o expedición de las normas en el derecho interno garantizan los derechos contenidos en la Convención Americana, de conformidad a la obligación comprendida en el artículo 2 de dicho instrumento. También se requiere el desarrollo de prácticas estatales conducentes a la observancia efectiva de los derechos y libertades consagrados en la misma. En consecuencia, la existencia de una norma no garantiza por sí misma que su aplicación sea adecuada. Es necesario que la aplicación de las normas o su interpretación, en tanto prácticas jurisdiccionales y manifestación del orden público estatal, se encuentren ajustadas al mismo fin que persigue el artículo 2 de la Convención. En otras palabras, la Corte destaca que los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer *ex officio* un “control de convencionalidad” entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, deberán tener en cuenta no solamente el tratado internacional de que se trate, sino también la interpretación que del

¹⁴⁵ *Ibid.*, párr. 33.

mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.¹⁴⁶

Ello debe asegurar la más estricta diligencia en la salvaguarda de los principios de legalidad penal, derecho a la defensa, las restricciones al uso de la jurisdicción militar y el deber de garantizar los derechos de las personas privadas de libertad, en el marco de la jurisprudencia de la Corte y el derecho internacional aplicable.¹⁴⁷

vi. Caso Radilla Pacheco vs. México:¹⁴⁸

En el análisis del cumplimiento del pago de las indemnizaciones ordenadas en favor de las víctimas y derechohabientes en la sentencia de fondo, reparaciones y costas, la Corte IDH encuentra que las figuras de declaratoria de ausencia y presunción de muerte, respecto de las víctimas de desaparición forzada, es contraria a la Convención Interamericana de la materia. En este punto la Corte IDH reitera su criterio sobre control de convencionalidad establecido en este caso en la aludida sentencia de fondo y además convalida el alcance del Expediente Varios 912/2010 de la SCJN.¹⁴⁹

¹⁴⁶ Corte IDH, *Caso Castillo Petrucci y otros vs. Perú*, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 1 de julio de 2011, párr. 20; *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 1 de julio de 2011, párr. 35; y *Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú*, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de junio de 2012, párr. 18. Ver también, *Caso Castañeda Gutman vs. México*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de agosto de 2013.

¹⁴⁷ Ver, Corte IDH, *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*, *ibidem*, párr. 35.

¹⁴⁸ Corte IDH, *Caso Radilla Pacheco vs. México*, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 28 de junio de 2012, párr. 17.

¹⁴⁹ Sobre la importancia del Expediente Varios 912/2010 respecto del control de convencionalidad ver también, Corte IDH, *Caso Radilla Pacheco vs. México*.

vii. Caso Barrios Altos vs. Perú:¹⁵⁰

En esta Resolución la Corte IDH analiza la importancia de su jurisprudencia sobre combate a la impunidad de las graves violaciones a derechos humanos, como parámetro para el control de convencionalidad.

viii. Caso Apitz Barbera y Otros vs. Venezuela:¹⁵¹

En esta Resolución la Corte IDH enfatiza el alcance del control de convencionalidad como mecanismo para garantizar los derechos humanos, a partir de la prevención a violaciones a los mismos y además enfatiza su función como mecanismo para cumplir con las sentencias de la propia Corte IDH. Al respecto sostiene la Corte IDH:

Lo anterior, es el estándar constante que ha indicado este Tribunal como un mecanismo a través del cual los órganos judiciales pueden prevenir potenciales violaciones a derechos humanos. Sin embargo, dicho “control de convencionalidad” también posee un rol importante en el cumplimiento o implementación de una deter-

Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de mayo de 2013. Ver también, *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de agosto de 2013. Ver también, *Caso Castañeda Gutman vs. México*, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de agosto de 2013.

¹⁵⁰ Corte IDH, *Caso Barrios Altos vs. Perú*, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de septiembre de 2012, párr. 24.

¹⁵¹ Corte IDH, *Caso Apitz Barbera y Otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela*, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2012, párrs. 26 y ss.

minada Sentencia de la Corte Interamericana, especialmente cuando dicho acatamiento queda a cargo de un órgano judicial. Bajo este supuesto, el órgano judicial tiene la función de hacer prevalecer la Convención Americana y los fallos de esta Corte sobre la normatividad interna que obstruya el cumplimiento de lo dispuesto en un determinado caso.

En esta Resolución la Corte IDH retoma el estándar del caso *Gelman* que analizamos *supra*, respecto de la premisa según la cual “aún en instancias democráticas también debe primar un ‘control de convencionalidad’, que es función y tarea de cualquier autoridad pública y no sólo del Poder Judicial”.¹⁵²

ix. Caso *Gelman vs. Uruguay*:¹⁵³

Esta Resolución resulta especialmente relevante para entender el desarrollo que ha tenido el tema del control de convencionalidad en la jurisprudencia de la Corte IDH.

Por la elevada importancia y claridad de esta interpretación que hace la Corte IDH respecto del alcance del control de convencionalidad, nos permitimos transcribir los que consideramos los principales párrafos:

65. Por otro lado, se ha acuñado en la jurisprudencia interamericana el concepto del “control de convencionalidad”, concebido como una institución que se utiliza para aplicar el Derecho Internacional, en este caso el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y específicamente la Convención Americana y sus fuentes, incluyendo la jurisprudencia de este Tribunal.

¹⁵² *Ibid.*, párr. 38.

¹⁵³ Corte IDH, *Caso Gelman vs. Uruguay*, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 20 de marzo de 2013, párrs. 37, 57, 65 y ss.

66. Así, en varias sentencias la Corte ha establecido que es consciente de que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado es parte en un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces y demás órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles, también están sometidos al tratado, lo cual les obliga a velar para que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin, de modo que decisiones judiciales o administrativas no hagan ilusorio el cumplimiento total o parcial de las obligaciones internacionales. Es decir, todas las autoridades estatales, están en la obligación de ejercer *ex officio* un “control de convencionalidad” entre las normas internas y la Convención Americana, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.

67. De tal manera, es posible observar dos manifestaciones distintas de esa obligación de los Estados de ejercer el control de convencionalidad, dependiendo de si la Sentencia ha sido dictada en un caso en el cual el Estado ha sido parte o no. Lo anterior debido a que a que la norma convencional interpretada y aplicada adquiere distinta vinculación dependiendo si el Estado fue parte material o no en el proceso internacional.

68. En relación con la primera manifestación, cuando existe una sentencia internacional dictada con carácter de cosa juzgada respecto de un Estado que ha sido parte en el caso sometido a la jurisdicción de la Corte Interamericana, todos sus órganos, incluidos sus jueces y órganos vinculados a la administración de justicia, también están sometidos al tratado y a la sentencia de este Tribunal, lo cual les obliga a velar para que los efectos de las disposiciones de la Convención y, consecuentemente, las decisiones de la Corte Interamericana, no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin o por decisiones judiciales o administrativas que hagan ilusorio el cumplimiento total o parcial

de la sentencia. Es decir, en este supuesto, se está en presencia de cosa juzgada internacional, en razón de lo cual el Estado está obligado a cumplir y aplicar la sentencia. En esta situación se encuentra el Estado de Uruguay respecto de la Sentencia dictada en el caso *Gelman*. Por ello, precisamente porque el control de convencionalidad es una institución que sirve como instrumento para aplicar el Derecho Internacional, en el presente caso que existe cosa juzgada se trata simplemente de emplearlo para dar cumplimiento en su integridad y de buena fe a lo ordenado en la Sentencia dictada por la Corte en el caso concreto, por lo que sería incongruente utilizar esa herramienta como justificación para dejar de cumplir con la misma, de conformidad con lo señalado anteriormente.

69. Respecto de la segunda manifestación del control de convencionalidad, en situaciones y casos en que el Estado concernido no ha sido parte en el proceso internacional en que fue establecida determinada jurisprudencia, por el solo hecho de ser parte en la Convención Americana, todas sus autoridades públicas y todos sus órganos, incluidas las instancias democráticas, jueces y demás órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles, están obligados por el tratado, por lo cual deben ejercer, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes, un control de convencionalidad tanto en la emisión y aplicación de normas, en cuanto a *su validez y compatibilidad con la Convención*, como en la determinación, juzgamiento y resolución de situaciones particulares y casos concretos, teniendo en cuenta el propio tratado y, según corresponda, los precedentes o lineamientos jurisprudenciales de la Corte Interamericana.¹⁵⁴

¹⁵⁴ La eficacia interpretativa del tratado internacional se observa también en la práctica de autoridades y tribunales nacionales en el Sistema Europeo de Derechos Humanos. Al respecto, véase Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, resolución 1226 de 28 de septiembre de 2000 "*Execution of judgments of the European Court of Human Rights*": "[...] 3. El principio de solidaridad implica que la jurisprudencia de la Corte [Europea de Derechos Humanos] forma parte de la Convención, extendiendo así la fuerza legalmente vinculante de la Convención *erga omnes* (a todas las otras partes). Esto significa que los Estados parte no sólo deben ejecutar las sentencias de la Corte pronunciadas en casos en que son parte, sino también deben tomar en consideración las po-

70. La Corte estima pertinente precisar que la concepción del llamado control de convencionalidad tiene íntima relación con el “principio de complementariedad”, en virtud del cual la responsabilidad estatal bajo la Convención sólo puede ser exigida a nivel internacional después de que el Estado haya tenido la oportunidad de declarar la violación y reparar el daño ocasionado por sus propios medios. Este principio de complementariedad (también llamado “de subsidiariedad”) informa transversalmente el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el cual es, tal como lo expresa el Preámbulo de la misma Convención Americana, “coadyuvante o complementario de la [protección] que ofrece el derecho interno de los Estados americanos”. De tal manera, el Estado “es el principal garante de los derechos humanos de las personas, de manera que, si se produce un acto violatorio de dichos derechos, es el propio Estado quien tiene el deber de resolver el asunto a nivel interno y, [en su caso,] reparar, antes de tener que responder ante instancias internacionales como el Sistema Interamericano, lo cual deriva del carácter subsidiario que reviste el *proceso internacional* frente a los sistemas nacionales de garantías de los derechos humanos”.

71. Lo anterior significa que, como consecuencia de la eficacia jurídica de la Convención Americana en todos los Estados parte en la misma, se ha generado un control dinámico y complementario de las obligaciones convencionales de los Estados de respetar y garantizar derechos humanos, conjuntamente entre las autoridades internas y las instancias internacionales (en forma complementaria), de modo que los criterios de decisión puedan ser conformados y adecuados entre sí. Así, la jurisprudencia de la Corte

sibles implicaciones que las sentencias pronunciadas en otros casos puedan tener en sus propios ordenamientos jurídicos y prácticas legales”. (“3. *The principle of solidarity implies that the case-law of the Court forms part of the Convention, thus extending the legally binding force of the Convention erga omnes (to all the other parties). This means that the states parties not only have to execute the judgments of the Court pronounced in cases to which they are party, but also have to take into consideration the possible implications which judgments pronounced in other cases may have for their own legal system and legal practice*”), disponible en <http://assembly.coe.int/ASP/Doc/XrefViewPDF.asp?FileID=16834&Language=EN>

muestra casos en que se retoman decisiones de tribunales internos para fundamentar y conceptualizar la violación de la Convención en el caso específico. En otros casos se ha reconocido que, en forma concordante con las obligaciones internacionales, los órganos, instancias o tribunales internos han adoptado medidas adecuadas para remediar la situación que dio origen al caso; ya han resuelto la violación alegada; han dispuesto reparaciones razonables, o han ejercido un adecuado control de convencionalidad. Según fue señalado, precisamente en el presente caso *Gelman vs. Uruguay*, la Corte consideró que, antes de tomar la referida decisión de 22 de febrero de 2013, la Suprema Corte de Justicia uruguaya ya había ejercido un adecuado control de convencionalidad respecto de la Ley de Caducidad, al declararla inconstitucional en octubre de 2009 en el caso *Sabalsagaray*.

72. De tal modo, el control de convencionalidad es una obligación propia de todo poder, órgano o autoridad del Estado parte en la Convención, los cuales deben, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes, controlar que los derechos humanos de las personas sometidas a su jurisdicción sean respetados y garantizados. Así adquiere sentido el mecanismo convencional, el cual obliga a todos los jueces y órganos judiciales a prevenir potenciales violaciones a derechos humanos, las cuales deben solucionarse a nivel interno teniendo en cuenta las interpretaciones de la Corte Interamericana y, solo en caso contrario, pueden ser considerados por ésta, en cuyo supuesto ejercerá un *control complementario de convencionalidad* (énfasis agregado).

73. Sin perjuicio de lo anterior, y de conformidad con lo señalado anteriormente en cuanto a la primera manifestación del control de convencionalidad cuando existe cosa juzgada internacional, este control también posee un rol importante en el cumplimiento o implementación de una determinada Sentencia de la Corte Interamericana, especialmente cuando dicho acatamiento queda a cargo de los jueces nacionales. Bajo este supuesto, el órgano judicial tiene la función de hacer prevalecer la Convención Americana y los fallos de esta Corte sobre la normatividad interna, interpretaciones y prácticas que obstruyan el cumplimiento de lo dispuesto en un determinado caso.

74. Lo anterior se deduce del compromiso de los Estados de cumplir con sus obligaciones internacionales y no solo de prácticas judiciales reiteradas a niveles nacionales, que son por supuesto relevantes. Así, tribunales de la más alta jerarquía en varios Estados de la región, se han referido al carácter vinculante de las sentencias de la Corte Interamericana o han aplicado el control de convencionalidad teniendo en cuenta interpretaciones efectuadas por ésta.

[...]

86. De lo anterior se desprende que varios tribunales nacionales de la más alta jerarquía han entendido que la jurisprudencia internacional es fuente de derecho, si bien con distintos alcances, y han utilizado los *obiter dicta* y/o las *ratio decidendi* de dicha jurisprudencia para fundamentar o guiar sus decisiones e interpretaciones.

87. En atención a todo lo anterior, la Corte reitera, por un lado, que sus sentencias producen el efecto de cosa juzgada y tienen carácter vinculante, lo cual deriva de la ratificación de la Convención y del reconocimiento de la jurisdicción del Tribunal, actos soberanos que el Estado parte realizó conforme sus procedimientos constitucionales y, por otro, que el control de convencionalidad es una obligación de las autoridades estatales y su ejercicio compete, solo subsidiaria o complementariamente, a la Corte Interamericana cuando un caso ha sido sometido a su jurisdicción.

88. En consecuencia, la pretensión de oponer el deber de los tribunales internos de realizar el control de constitucionalidad al control de convencionalidad que ejerce la Corte, es en realidad un falso dilema, pues una vez que el Estado ha ratificado el tratado internacional y reconocido la competencia de sus órganos de control, precisamente a través de sus mecanismos constitucionales, aquéllos pasan a conformar su ordenamiento jurídico. De tal manera, el control de constitucionalidad implica necesariamente un control de convencionalidad, ejercidos de forma complementaria.

89. En el presente caso, el efecto general de la incompatibilidad de la Ley de Caducidad, la no aplicabilidad de prescripción y otros efectos relativos a la obligación de investigar los hechos, fueron dispuestos en la propia Sentencia dictada en el *caso Gelman*, en cuyo proceso el Estado tuvo todas las oportunidades de

exponer sus puntos de vista, por lo que la Sentencia tiene la autoridad de cosa juzgada internacional, de donde deriva que todas las autoridades nacionales, incluyendo el Poder Judicial en todos sus niveles, deben cumplir con la decisión en respeto a sus obligaciones internacionales.

x. Caso Campo Algodonero vs. México:¹⁵⁵

En esta resolución la Corte enfatiza la importancia del control de convencionalidad para fortalecer la capacidad institucional para enfrentar los patrones de impunidad en casos de desapariciones, violencia sexual y homicidios de mujeres. Al respecto la Corte IDH precisó que “deberá impulsarse el control de convencionalidad respectivo en aspectos procesales y sustantivos relacionados con la lucha contra la impunidad en estas áreas”.¹⁵⁶

xi. Caso de las masacres de Ituango vs. Colombia:

En esta resolución la Corte IDH reiteró su estándar del caso *Gelman*, que acabamos de transcribir, respecto de la relación entre la cosa juzgada internacional y el control de convencionalidad.¹⁵⁷ En este sentido, la Corte IDH reiteró su comprensión de la relación que existe entre el control de convencionalidad y el cumplimiento de sus propias sentencias,¹⁵⁸ planteando lo siguiente:

¹⁵⁵ Corte IDH, *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de mayo de 2013.

¹⁵⁶ *Ibid.*, párr. 78.

¹⁵⁷ *Ibid.*, párr. 29.

¹⁵⁸ Sobre este mismo punto también se puede consultar Corte IDH, *Caso Anzualdo Castro vs. Perú*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución de

30. Como consecuencia de la eficacia jurídica de la Convención Americana en todos los Estados parte en la misma, un control dinámico y complementario de convencionalidad también posee un rol importante en el cumplimiento o implementación de una determinada Sentencia de la Corte Interamericana, especialmente cuando dicho acatamiento queda a cargo de los jueces nacionales. Bajo este supuesto, el órgano judicial tiene la función de hacer prevalecer la Convención Americana y los fallos de esta Corte sobre la normatividad interna, interpretaciones y prácticas que obstruyan el cumplimiento de lo dispuesto en un determinado caso. En cuanto a lo ocurrido respecto de la ejecución de esta medida de reparación ordenada a favor de las personas desplazadas, la Corte recuerda que el control de convencionalidad es una obligación de todos los órganos y autoridades estatales.¹⁵⁹

En esta resolución la Corte IDH reconoció que algunas decisiones de Tribunales nacionales colombianos ejercieron “un adecuado, efectivo y comprehensivo control de convencionalidad [... generando] un dinámico diálogo jurisprudencial”.¹⁶⁰

la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de agosto de 2013. Por ejemplo, en el Caso Castañeda Gutman, el reconocimiento en el derecho interno de la obligación de realizar *ex officio* el control de convencionalidad fue central para que la Corte concluyera que el Estado cumplió la sentencia de fondo y reparaciones. Ver, Corte IDH, *Caso Castañeda Gutman vs. México*, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de agosto de 2013.

¹⁵⁹ *Ibid.*, párr. 30

¹⁶⁰ *Idem.*

xii. Resolución de supervisión de cumplimiento en 11 casos contra Guatemala respecto de la obligación de investigar, juzgar y, de ser el caso, sancionar a los responsables de las violaciones a los derechos humanos:¹⁶¹

Esta resolución la Corte IDH analiza de manera conjunta el estado que guarda el cumplimiento de las sentencias de la Corte IDH en los casos Blake,¹⁶² “Niños de la Calle”,¹⁶³ Bámaca Velásquez,¹⁶⁴ Mack Chang,¹⁶⁵ Maritza Urrutia,¹⁶⁶ Masacre Plan de Sánchez,¹⁶⁷ Molina Theissen,¹⁶⁸ Carpio Nicolle y otros,¹⁶⁹ Tiu Tojín,¹⁷⁰ Masacre de las Dos Erres¹⁷¹ y Chitay Nech.¹⁷²

Respecto del control de convencionalidad reitera, en los siguientes términos, lo establecido en la resolución del caso Gelman¹⁷³ que se transcribió *supra*:

¹⁶¹ Corte IDH, Supervisión conjunta de 11 casos vs. Guatemala, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de agosto de 2014.

¹⁶² Sentencias de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas e Interpretación de la Sentencia de Reparaciones y Costas de 2 de julio de 1996, 24 de enero de 1998 y 22 de enero y 1 de octubre de 1999.

¹⁶³ Sentencias de Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones y Costas de 11 de septiembre de 1997, 19 de noviembre de 1999 y 26 de mayo de 2001.

¹⁶⁴ Sentencias de Fondo y de Reparaciones y Costas de 25 de noviembre de 2000 y 22 de febrero de 2002.

¹⁶⁵ Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de 25 de noviembre de 2003.

¹⁶⁶ Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de 27 de noviembre de 2003.

¹⁶⁷ Sentencias de Fondo y de Reparaciones y Costas de 29 de abril y 19 de noviembre 2004.

¹⁶⁸ Sentencias de Fondo y Reparaciones y Costas de 4 de mayo y 3 de julio de 2004.

¹⁶⁹ Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de 22 de noviembre 2004.

¹⁷⁰ Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de 26 de noviembre de 2008.

¹⁷¹ Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas de 24 de noviembre de 2009.

¹⁷² Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas de 25 de mayo de 2010.

¹⁷³ *Ibidem*, Corte IDH, *Caso Gelman vs. Uruguay*, Resolución del 20 de marzo de 2013, párr. 69. En el mismo sentido ver, *Casos Masacres de Río Negro y Gudiel*

La Corte recuerda que como Estado parte en la Convención Americana, todas las autoridades y órganos públicos guatemaltecos, fundamentalmente los jueces y demás órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles, están obligados por el tratado, por lo cual deben ejercer, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes, un control de convencionalidad tanto en la emisión y aplicación de normas, en cuanto a su validez y compatibilidad con la Convención, como en la determinación, juzgamiento y resolución de situaciones particulares y casos concretos, teniendo en cuenta el propio tratado y la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana, tomando en cuenta sus precedentes o lineamientos jurisprudenciales.¹⁷⁴

III. EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN EL DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO

Como hemos visto hasta ahora, la CADH no establece expresamente la obligación de ejercer el control de convencionalidad, siendo que este control deriva de la interpretación que ha hecho la Corte IDH respecto del contenido y alcance de las obligaciones del Estado¹⁷⁵ establecidas en los artículos 1.1, 2 y 63.1 de dicho tratado internacional, a partir de 28

Álvarez y otros vs. Guatemala, Resolución de Supervisión de Cumplimiento, 21 de agosto de 2014, párr. 17.

¹⁷⁴ Corte IDH, Supervisión conjunta de 11 casos vs. Guatemala, *op. cit.*, párr. 17.

¹⁷⁵ Sobre este punto ver Zamir Andrés Fajardo Morales, *El control difuso de convencionalidad en México: elementos dogmáticos para una aplicación práctica*, (en línea), disponible en http://www.sitios.scjn.gob.mx/reformasconstitucionales/sites/default/files/material_lectura/Fajardo%20Control%20Convencionalidad.pdf